



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

PAR-004

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

#### **EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 004- PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DE 2021- 04 DE MAYO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JDG-14532	JAIMIE ALBERTO VASQUEZ ARDILA	VSC-000832	28-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA PAOLA FARASICA



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	01-026-96	BLANCA NURIA PEREZ DE PUENTES (Q.E.P.D), JUAN HELY FAJARDO PEREZ, JOSE GABRIEL SALAMANCA SERRANO Y MOISES WILSON PUENTES PEREZ	VCT- 001722	4-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
---	-----------	---	----------------	----------	--------------------------------------	---	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	IFS-14201 Y IFS- 14202X	ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG	VCT- 001567	6-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	01-093-96	LUCILA GARZON SANGUÑA, MARIA ELENA ZANGUÑA FONSECA, HUGO MARIO GARZON ZANGUÑA	VCT- 001271	30-sep-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	01-100-96	JOSE ANICETO TORRES, NELSON DE JESUS MEDINA, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO Y CARMEN ALVAREZ ROJAS	VCT- 001523	30-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
6	00561-15	EDILBERTO CARO PEREZ	VCT- 001546	6-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

PAR-004

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	FIH-141	JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA, SOCIEDAD MINERALES SAN ANTONIO S.A.S	VCT-001245	25-sep-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	BA3-072	SOCIEDAD STONE GODEN CAPITAL S.A.S	VCT-001516	30-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA PAOLA FARASICA

PAR-004

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

  
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA PAOLA FARASICA

Nobsa, 03 de Diciembre 2020

Señor (a) (es):

**JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**

Email: N.A

Teléfono: N.A

Celular: N.A

Dirección: Veredita Monquirá casa 1

País: Colombia

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: Notificación Personal

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDG-14532** se ha proferido **RESOLUCION VSC-000832 de fecha 28-10-2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo"

Arch vado en: JGD-14532





20209030104122331

Nobsa, 04 de Diciembre 2020

Señor (a) (es):

**JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**

Email: [jaimewasar@hotmail.com](mailto:jaimewasar@hotmail.com)

Teléfono: N.A

Celular: 3103035166

Dirección: Kilometro 8 Vía Sogamoso corrales

País: Colombia

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso-Corrales

Asunto: Notificación Personal

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01013-15** se ha proferido **RESOLUCION VSC-000830 de fecha 28 de octubre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15"**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- Técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: 01013-15





472

**Remitente**

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Dirección: Carrera 114 Sur 100 - Bogotá D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ  
Departamento: BOGOTÁ  
Codigo postal: 110000  
Envío: RA293009098CO

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

20209030103121001

**DEVOLUCIONES  
472**

**Destinatario**

Nombre Razón Social: JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA  
Dirección: VEREDITA MONQUIRA CASA 1  
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: 103340  
Fecha de envío: 10/12/2020 10:33:40

Nobsa, 03 de Diciembre 2020  
Señor (a) (es):  
**AIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**  
mail: N.A  
teléfono: N.A  
celular: N.A  
Dirección: Veredita Monquirá casa 1  
País: Colombia  
Departamento: Boyaca  
Municipio: Sogamoso

Asunto: Notificación Personal

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDG-14532** se ha proferido **RESOLUCION VSC-000832 de fecha 28-10-2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Anexos: cero "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo"  
Archivado en: JGD-14532

ENCLOSURE  
AT  
STA



Radicado ANM No: 20219030703031

Nobsa, 04-03-2021 10:30 AM

Señor (a) (es)

**JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**

Veredita Monquirá Casa 1

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° JGD-14532, se ha proferido la Resolución No. VSC-000832 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° JDG-14532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000832 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000832 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No JDG-14532







Radicado ANM No: 20219030703091

Nobsa, 04-03-2021 11:09 AM

Señor (a) (es)

**JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**

**Dirección:** Kilómetro 8 Vía Sogamoso Corrales

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso - Corrales

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01013-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01013-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: tres "03" resolución VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01013-15





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030703031

Remitente

Nombre Empresa: **BOYACAS**  
Dirección: **Nobsa, Boyacá**  
Ciudad: **BOYACA**  
Departamento: **BOYACA**  
Codigo postal: **RA3C4918692C0**  
Envío: **Nobsa, 04-03-2021 10:30 AM**

Destinatario

Nombre Empresa: **BOYACAS**  
Dirección: **VEREDITA DE MONQUIRA**  
Ciudad: **BOYACA**  
Departamento: **BOYACA**  
Codigo postal: **BOYACA**

Señor (a) (es)  
**JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**  
Veredita Monquirá Casa 1  
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

**DEVOLUCIONES  
472**

cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° JGD-14532, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000832** de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° JDG-14532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000832 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución VSC-000832 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No JDG-14532

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Manifestación sobre las objeciones o aclaraciones del informe de visita técnica realizada el 14 de septiembre de 2012 por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá no realiza pronunciamiento alguno.
- El pago por concepto de visita de fiscalización por un valor de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$190.274), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante radicado No. 20209030633632 de fecha 28 de febrero de 2020, en respuesta parcial a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 0227 de fecha 29 de enero de 2020, se allegó respuesta al requerimiento efectuado, anexando comprobante de pago PIN 20191227113435, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$489.741), de fecha 27 de febrero de 2020, por concepto de pago de visita de fiscalización, más los intereses generados desde el 25 de julio de 2014 hasta el 27 de febrero de 2020.

Posteriormente, a través de radicado No. 20201000457952 de fecha 28 de abril de 2020, con relación a las aclaraciones del informe de visita técnica de fecha 14 de septiembre de 2012, realizada por la Secretaría de Minas y Energía, el titular aclaró que la zona se encuentra recuperada en su totalidad, verificación que según su dicho se había realizado en visita de fiscalización realizada en febrero de 2020 por la Agencia Nacional de Minería. Adicionalmente, adjuntó el soporte de pago PIN No. 20200428113825 correspondiente al faltante por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje junto con los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, es decir al 28 de abril de 2020, por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.551).

En Concepto Técnico PARN No. 672 de fecha 04 de mayo de 2020, en el acápite denominado trámites pendientes se indicó lo siguiente: "(...) Se recomienda pronunciamiento jurídico al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia hecha requerida en el Auto PARN-0227 de fecha 29 de enero de 2020, toda vez que el titular del Contrato de Concesión No. JDG-154532 dio cumplimiento de acuerdo a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del presente concepto:

- ✓ El pago de faltante por concepto de pago de canon superficial por valor de 23.012 más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Aclaraciones del informe de visita técnica realizada el 14 de septiembre de 2012 por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.
- ✓ El pago por concepto de visita de fiscalización por un valor de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$190.274), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDG-14532 causadas hasta la fecha de la solicitud de RENUNCIA, se indica que el titular se encuentra al día. (s.f.t)**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión JDG-14532, se observa que mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030500042 del 05 de marzo de 2019, el titular presentó renuncia a la concesión minera.

En el caso en concreto el titular minero allegó las obligaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento, en atención al requerimiento efectuado en el numeral 2.8 del Auto PARN No. 0227 de fecha 29 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 007-2020 del día 30 de enero de 2020, conforme a concluido en el Concepto Técnico PARN No. 672 de fecha 04 de mayo de 2020, el cual hace parte integral

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del presente acto administrativo; aspecto que lleva a la autoridad minera a declarar la viabilidad de la renuncia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla...*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular con su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. JDG-14532 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En consecuencia, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión No. JDG-14532; por lo tanto, se hace necesario que el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA presente la póliza de cumplimiento minero ambiental o modifique la que actualmente se encuentra vigente, la cual deberá tener amparar tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...*

**... CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero- Ambiental.** *La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*  
(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. JDG-14532, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. JDG-14532, suscrito con el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida Sogamoso (Boyacá).

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JDG-14532, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del Contrato de Concesión No. JDG-14532, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JDG-14532.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Tibaná, Departamento de BOYACÁ. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez en ejecutoria y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JDG-14532, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoria y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO:** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional sólo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente acto al señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida Sogamoso (Boyacá), en calidad



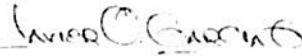
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de titular del Contrato de Concesión No. JDG-14532; de no ser posible la notificación personal, súrtase med ante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Amaroa Judith Moreno Bernal, Abogada VSCSM, PAR Nobsa*  
Revisó: *Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PAR Nobsa*  
Filtró: *Isiana Gómez, Abogada GSC*  
Vo. Bo.: *Lina Rocío Martínez Chaparro / abogada VSC*

472

Motivos de Devolución

- 1  2 Desconocido
- 1  2 Refusado
- 1  2 Cerrado
- 1  2 No Reside
- 1  2 Fallado
- 1  2 Fuerza Mayor

- 1  2 No Exista Número
- 1  2 No Reclamado
- 1  2 No Contactado
- 1  2 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Nombre del contribuyente:

C.C. *Chapiegas Mora E.C.*

Observaciones: *049.606.868*

*No Reclamado*

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones:



Radicado ANM No: 20219020703091

**Remitente**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Dirección: Carrera 151 Sur - Nishi Sur, Centro  
Ciudad: NOBSA, BOYACÁ  
Departamento: BOYACÁ  
Envío: RA304918675CC

Nobsa, 04-03-2021 11:09 AM

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: JAIME VASQUEZ  
Dirección: KM 8 VÍA SOGAMOSO CORRALES  
Ciudad: SOGAMOSO, BOYACÁ  
Departamento: BOYACÁ  
Envío: 08/03/2021 10:00:56

Señor (a) (es)  
**AIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**  
Dirección: Kilómetro 8 Vía Sogamoso Corrales  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Sogamoso - Corrales  
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	
	1 2 Dirección Errada		
	1 2 No Reside		
Fecha 1:	04/03/2021	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:			
C.C.:	1.049.606.86		
Centro de Distribución:	C.C.		
Observaciones:	No Reclamado		

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01013-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01013-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01013-15





República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000830)**

( 28 de Octubre del 2020 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 29 de agosto de 2006, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, suscribieron el contrato de concesión No 01013-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA Y OTROS CONCESIBLES, en un área 25 hectareas y 8.179,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Otrósí No. 1 realizado al contrato de concesión No. 01013-15 suscrito por las partes firmantes, del contrato el día 07 de febrero de 2007, se modificó la cláusula segunda del contrato inicial respecto de la jurisdicción quedando el área en los municipios de Sogamoso y Tópaga, acto suscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de mayo de 2007.

Por medio de Otrósí No. 2 realizado al contrato de concesión No. 01013-15, el día 08 de junio de 2008, se modificó la cláusula primera del contrato inicial respecto de la duración del mismo a veintinueve (29) años siete (7) meses contados a partir del 30 de octubre de 2007, acto suscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de agosto de 2008, por renuncia al periodo restante a la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje pasando el contrato a la etapa de explotación.

Mediante radicado No 20199030500062 de fecha 05 de marzo de 2019, el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA en calidad de titular presentó renuncia al título minero 01013-15, de conformidad al artículo 108 de la ley 685 de 2001 argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia Ambiental.

A través de Auto PARN No. 1624 del 8 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 46 de 9 de octubre de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

**"(...) 2.1. Informar al titular minero que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

**2.2** Informar al titular minero que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones:

- La corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017 y 2018.
- Allegar el comprobante de pago por valor de \$55.995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

### **2.3 ACEPTAR:**

**2.3.1** Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías allegados por el titular minero, correspondientes a los trimestres II, III, y IV de 2017, y I trimestre de 2019, De conformidad con el numeral 1.2 del presente proveído

### **2.4 APROBAR:**

**2.4.1** El Formato Básico Minero Semestral de 2017. De conformidad con el numeral 1.3 del presente proveído.

**2.4.2** El pago por concepto de visita de fiscalización correspondiente a la inspección 1, requerido mediante Auto 856 del 10 de agosto de 2011, quedando un saldo a favor de \$62.498. Por lo que se procederá a su aprobación.

**2.5** Requerir bajo apremio de multa al titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

**2.5.1** La corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017 y 2018. De conformidad al numeral 1.

**2.5.2** El comprobante de pago por valor de \$55.995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago. (...)

Mediante concepto técnico PARN – 322 del 30 de marzo del año 2020 el punto de atención Nobsa evaluó integralmente las obligaciones del contrato en el que se concluyó entre otras lo siguiente:

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01013-15 se concluye y recomienda:

**3.1 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral y anual correspondiente al año 2016, Formato Básico Minero anual de 2017 y Formato Básico Minero semestral de 2019, radicados en la herramienta del SI-MINERO, con número de solicitud FBM2017030812033, FBM2017031112034, FBM209102038531 y FBM209101745717 respectivamente, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. Los FBM anuales anexen los planos de labores.

**3.2 APROBAR** los planos de labores radicados en la herramienta del SI-MINERO con radicados FBM2019102038531 y FBM2019102038532 anexos al FEM correspondiente al año

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01013-15

2017 y 2018 respectivamente. Requerimiento hecho en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019.

**3.3 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2019.

**3.4 APROBAR el pago de visita de fiscalización** requerido en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019, por valor de \$55.995.00. Toda vez que allega comprobante de pago PIN-20191105202351, por valor de sesenta y un mil seiscientos pesos m/cte. (\$61.600), valor que incluye intereses de mora, a la fecha de pago, 07 de noviembre de 2019.

**3.5 REQUERIR** al titular para que presenten la modificación de la póliza de cumplimiento, para la etapa de explotación y por un valor de ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$150.000), y las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. Teniendo en cuenta que la póliza de cumplimiento No. 51-43-1011001330 de Seguros del Estado S. A. se encuentra vencida desde el 28 de febrero de 2020.

**3.6** El Contrato de Concesión No. 01013-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental.

**Informar** al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

#### TRAMITES PENDIENTES

Mediante radicado No 20199030500062 de fecha 05 de marzo de 2019, el titular allega solicitud de RENUNCIA al título minero 01013-15, argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia Ambiental.

**3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico** a la solicitud de renuncia, toda vez que el titular del contrato de concesión No. 01013-15, da cumplimiento al requerimiento para viabilizar la solicitud de renuncia hecho en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019, referente a presentar la corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018 y el comprobante de pago por valor de \$55.995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

- Es de aclarar que la póliza de cumplimiento No. 51-43-1011001330 de Seguros del Estado S. A. se encuentra vencida desde el 28 de febrero de 2020.

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01013-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día**.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. 01013-15 se observa que mediante escrito radicado el día 5 de marzo de 2019, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA en su calidad de titular presentó renuncia al título minero 01013-15, de conformidad al artículo 108 de la ley 685 de 2001 argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia ambiental.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, "Código de Minas", dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en el numeral 16.1 de la Clausula Décima Sexta del contrato de concesión No. 01013 -15, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. 01013-15, a la fecha se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.7 del concepto técnico PARN-322 del 30 de marzo del 2020, el cual hace parte integral del expediente.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada Renuncia y como consecuencia de ello, declara la terminación del contrato de concesión No. 01013-15, por tanto, se hace necesario que el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, titular del contrato de concesión No. 01013 -15, constituya una póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acato administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establece:

**"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".** (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de Renuncia presentada por el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01013-15, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01013-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No 01013-15, suscrito con el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA.

**ARTICULO TERCERO. -** Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2. del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Alcaldía del municipio de Topaga en el departamento de BOYACA. Así mismo, remitase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriado en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01013-15, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

**ARTICULO SEXTO.-** Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.961, en calidad



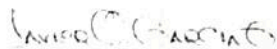
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESION No. 01013-15

de titular del contrato de concesión No. 01013-15, de no ser posible la notificación personal surtase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogada PARN  
Revisó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN  
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC  
Visto: Iliana Rocio Martínez Chaparro / Abogada VSC







**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001722 DE**

**( 04 DICIEMBRE 2020 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 00013 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA., ECOCARBON LTDA**, el 10 de febrero de 1996, suscribió contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. **01-026-96** con los señores **BLANCA NUBIA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.743, **EFRAÍN FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía número 9511298 y **JUAN HELY FAJARDO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía número 9520102, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN** ubicado en el municipio de **TOPAGÁ** departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años contados a partir del día 09 de octubre de 1996, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2 folios 52R -- 66R Expediente Digital)

Mediante Resolución N° SFOM - 170 del 274 de julio del 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** prorrogó el contrato en virtud de aporte No. **01-026-96**, por un término de diez (10) años, así mismo, aceptó la renuncia del señor **EFRAÍN FAJARDO** a sus derechos como titular del contrato 01-026-96, este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 22 de setiembre del 2006. (Cuaderno principal 2 folios 172R -- 173V Expediente Digital)

Mediante Resolución No. GTRN-000043<sup>1</sup> del 31 de enero de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar de acuerdo el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 la cesión de/dos por ciento (2%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación No. 01-026-96, que le corresponden a la señora **BLANCA NUBIA PÉREZ** como cotitular del contrato en cita, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.182.743 de Topaga, a favor del señor **JOSÉ GABRIEL SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.167.391 de Mongua, de acuerdo con la parte motiva de la PRESENTE RESOLUCIÓN.*

<sup>1</sup> Este acto administrativo quedó en firme el 21 de febrero de 2012, según constancia de ejecutoria del 22 de marzo de / 2012. (Cuaderno principal 3 folio 403R Expediente Digital)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 00013 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96"**

*PARÁGRAFO.- Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar el documento de negociación de la cesión incluyendo el valor del mismo, pago de impuesto de timbre de ser necesario; por parte del cesionario allegar fotocopia del documento de identificación así como su manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo a lo preceptuado por la Resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda., so pena de declarar desistida la cesión de derechos solicitada, como requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional." (Cuaderno principal 3 folio 391R — 394V Expediente Digital Expediente)*

Por medio del Auto PARN No. 0472<sup>2</sup> del 9 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

*"PRIMERO: REQUERIR al titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-026-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifieste ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites desea continuar, i) prórroga del contrato presentado mediante radicado No. 20169030028192 del 8 de abril de 2016; ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753, solicitado mediante radicado No. 2017030038992 del 20 de junio de 2017.*

*Si el titular manifiesta que desea continuar con acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20179030038992 del 20 de junio de 2017...."*

Por medio del radicado No. 20199030498342 del 28 de febrero de 2019, el señor **MOISÉS WILSON PUENTES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.083.756, presentó solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora **BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.182.743 y quien ostentaba la calidad de cotitular minera del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. **01-026-96**, así mismo, aportó los siguientes documentos: Fotocopia del documento en trámite No. 46226733, fotocopia del certificado de defunción No. 72027580-8, fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 74.083.756, fotocopia del registro civil de nacimiento, (Expediente Digital — SGD).

Por medio de la Resolución No. 000013 del 29 de enero de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2012-11-785 del 28 de febrero de 2012 solicitada por la señora **BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES**, cotitular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. **01-026-96** a favor del señor **JOSÉ GABRIEL SALAMANCA SERRANO**, por las razones expuestas en éste acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 presentada mediante radicado No. 20169030028192 del 8 de abril de 2016 por los señores **BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES** y **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 20199030498342 del 28 de febrero de 2019 sobre los derechos que le correspondían a la señora **BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES (Q.E.P.D)** y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24182743 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 a favor del señor **MOISÉS WILSON PUENTES PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.756 en calidad de hijo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

<sup>2</sup> Este auto fue notificado mediante estado No. C12-2018 del 15 de marzo de 2018.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 00013 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96"**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En firme la presente Resolución, Envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a excluir del Registro Minero Nacional a la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24182743 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como único titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 al señor JUAN HELY FAJARDO PÉREZ con cédula de ciudadanía número 9520102 de los derechos y responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven de la misma.(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado por Edicto PAR NOBSA No. 050-2020 fijado por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 4 marzo de 2020 y desfijado el 10 de marzo de 2020.

A través de la Resolución No. 000014 del 29 de enero de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, de NUBIA PÉREZ BLANCA, por "BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES", identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24182743, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente Resolución remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la respectiva corrección en el Registro Minero Nacional, de lo ordenado en este proveído, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.(...)"

El 3 de junio de 2020, con escrito radicado No. 20209030636862 el señor **MOISES WILSON PUENTES PÉREZ** en calidad de tercero interesado presentó recurso de reposición en contra del artículo tercero de la Resolución No. 000013 del 29 de enero de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente del Contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Recurso reposición presentado en contra del artículo tercero de la Resolución No 000013 del 29 de enero de 2020, por el señor MOISES WILSON PUENTES PÉREZ con el radicado No. 20209030636862 del 3 de junio de 2020.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del título No. 01-026-96, obra un recurso de reposición en contra del artículo tercero de la Resolución No. 000013 del 29 de enero de 2020, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 3 de junio de 2020 ante el PAR NOBSA, cumple con los requisitos establecidos para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 00013 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96"**

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*"...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien excedió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*

*"... Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 ibidem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*. (Se resalta)

Evaluada los documentos que reposan en el expediente No. 01-026-96, a fin de establecer si el recurso de reposición interpuesto cumple con lo exigido en el artículo 76 y numeral primero del artículo 77 del CPACA, es preciso señalar que la Resolución No. 00013 del 29 de enero de 2020 se notificó por Edicto No. 050-2020 fijado en el PAR NOBSA del 4 al 10 de marzo de 2020 y el recurso de reposición fue interpuesto el 3 de junio de 2020 bajo el radicado No. 20209030636862.

En este sentido, es importante mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 del 13 de marzo de 2020 y 450 del 17 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declaratoria que fue prorrogada mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020.

Subsiguientemente, el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593 de 2020 ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020.

De esta forma y en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores, la Agencia Nacional de Minerías ha expedido diferentes actos administrativos, mediante los cuales, entre otros, ha suspendido los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 00013 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96"**

autoridad minera así: Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020<sup>3</sup>, 116 del 30 de marzo de 2020<sup>4</sup>, 133 del 13 de abril de 2020<sup>5</sup>, 160 del 27 de abril de 2020<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, en el marco de sus competencias la Agencia Nacional de Minería, implementó herramientas tecnológicas que le permiten adelantar los trámites relacionados con modificaciones a títulos mineros sin necesidad que los funcionarios y contratistas acudan presencialmente a las oficinas de la entidad.

En este sentido, la Agencia reanudó progresivamente los trámites a su cargo teniendo como premisa la efectiva prestación de los servicios públicos asignados en virtud del Decreto 4134 de 2011 y demás normas, expidiendo así, la Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020, en la cual dispuso:

*ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficial y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.*

*PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:*

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

*PARÁGRAFO 3. La presentación de los trámites de modificación de los títulos mineros, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los trámites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2. - SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 2. - SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive."

<sup>5</sup> ARTÍCULO 7. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020

<sup>6</sup> ARTÍCULO 7.- las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 00013 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96"**

recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo [contactenos@ann.gov.co](mailto:contactenos@ann.gov.co) (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el término para interponer el recurso de reposición comenzó a transcurrir el día 11 de marzo de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020, es decir, 4 días hábiles, (11, 12, 13 y 16 de marzo de 2020), posteriormente se da la suspensión de términos por la medida de aislamiento obligatorio en el periodo comprendido entre el 17 de marzo al 11 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 se modifica el artículo 2o de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, donde se exceptúa de la medida de suspensión, entre otros, el trámite de subrogación por causa de muerte, así como, la interposición de los recursos, reanudándose así el término a partir del 12 de mayo de 2020 siendo el plazo de los 10 días hábiles hasta el 19 de mayo de 2020; sin embargo, el recurso de reposición fue interpuesto por el señor **MOISES WILSON PUENTES PÉREZ**, el día 3 de junio de 2020.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez, que el recurso fue interpuesto el día 3 de junio del 2020, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 19 de mayo de 2020.

Así las cosas, se puede identificar que el recurso se presentó de forma extemporánea y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Vicepresidencia procederá a rechazarlo, en los términos del artículo 78 del mencionado Código el cual dispone:

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*  
(Se resalta)

Con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado en contra del artículo tercero de la Resolución No. 00013 del 29 de enero de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA CESIÓN DE DERECHOS, SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96" por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 00013 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto a los señores **BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES** (Q.E.P.D) identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.743 y **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9520102 en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 y a los señores **JOSÉ GABRIEL SALAMANCA SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.167.391, y al señor **MOISÉS WILSON PUENTES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.083.756 en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana María González Borrero*

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Tutelación (E)

Elaboró: Yaelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM-VCT  
Revisó: Claudia Romero/Abogada GEMTM-VCT

472 Motivos de Devolución

- |                            |                            |              |                                       |                            |                     |
|----------------------------|----------------------------|--------------|---------------------------------------|----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Desconocido  | <input checked="" type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número    |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Rehusado     | <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado        |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Cerrado      | <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado       |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Fallecido    | <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Fuerza Mayor |                                       |                            |                     |

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. 287.577 Nombre del distribuidor:

C.C. Centro de Distribución: 0 MAR 2021 Centro de Distribución:

Observaciones: No hay nomenclatura Observaciones:



Sección Postales Nacionales S.A. M.I. - P.O. Box 11000 - Bogotá D.C. - Colombia  
Atención al Cliente: 01 8000 111 210 - Atención al Cliente 22 (ext. 88)  
MINISTERIO DE CONEXIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

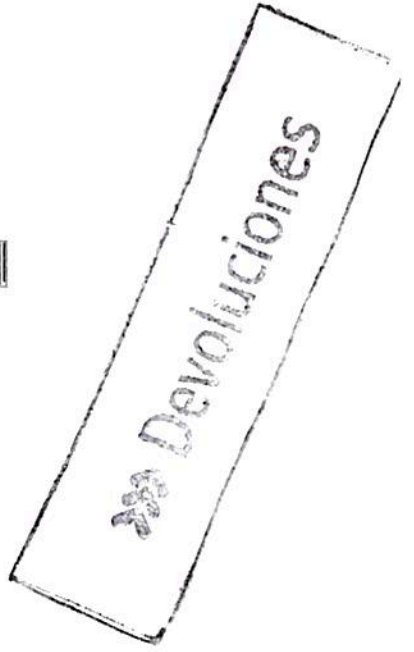
**Remitente**

Nombre Empresa Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Dirección: Avenida 13 de Agosto - N.º 100 - Bogotá  
Ciudad: BOGOTÁ  
Departamento: BOYACÁ  
Codigo postal: RA308351920C0  
Envío:

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030705261



**Destinatario**

Nombre Empresa Social: ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DEL SUGAMUXI  
Dirección: Carrera 6 # 9 - 22  
Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: RA308351920C0  
Fecha de emisión: 2021-03-19 14:50:31

obsa, 19-03-2021 14:50 PM

Señor (a) (es)  
**SOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG**  
Dirección: Carrera 6 # 9 - 22  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° IFS-14201 y IFS-14202X, se ha proferido la Resolución No. VCT-001567 de fecha seis (06) de noviembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera-- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE INTEGRACION DE AREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001567 de fecha seis (06) de noviembre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-001567 de fecha seis (06) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa *YAP*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IFS-14201 y IFS-14202X





República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001567 DE**

**( 06 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. IFS-14201 e IFS-14202X”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

**Contrato de Concesión No. IFS-14201**

El 25 de febrero de 2009., se suscribió el Contrato de Concesión No. **IFS-14201** entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la sociedad comercial denominada **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARCILLA (CERÁMICAS, FERRUGINOSA, MISCELÁNEAS)**, por un periodo de treinta (30) años contados a partir del 11 de marzo de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 55R – 69V)

Mediante oficio No. 2011-12-1847 del 20 de junio de 2011, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, a través de su representante legal solicitó la integración de los Contratos de Concesión No. IFS-14201 e IFS-14202X. (Cuaderno principal 1. Folios 144R – 145R)

Mediante Auto No 0287<sup>1</sup> del 3 de mayo de 2012, la **SECRETARÍA MINAS Y ENERGÍA DE BOYACÁ** requirió bajo apremio de desistimiento para que en el término de dos (2) meses allegara el programa único de que trata el artículo 8 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, a fin de establecer su viabilidad técnica y procedencia jurídica respecto a la petición de integración de áreas. (Cuaderno principal 1. Folios 148R – 153V)

Mediante oficio No. 2012 – 12- 1819 del 30 de julio de 2012, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14201** a través de su representante legal solicitó un plazo para entregar los estudios del PTO y el PMA, los cuales van a contratar en el mes de agosto de 2012, debido a que la asociación en el momento no contaba con los dineros suficientes para contratar estos trabajos. (Cuaderno principal 1. Folios 176R – 177R)

Mediante oficio No. 20149030090942 del 17 de septiembre de 2014, la sociedad **ASOCIACIÓN**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No IFS-14201 e IFS-14202X”**

**Contrato de Concesión No. IFS-14202X**

El 25 de febrero de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSA, MISCELÁNEA)**, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 10 hectáreas y 9.935 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 10 de marzo de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 44R – 53R)

Mediante oficio No. 2011-12-1779 del 20 de junio de 2011, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, a través de su representante legal solicitó la integración de los Contratos de Concesión No. IFS-14201 e IFS-14202X. (Cuaderno principal 1. Folios 133R – 134R)

Mediante Auto No 0286<sup>2</sup> del 3 de mayo de 2012, la **SECRETARÍA MINAS Y ENERGÍA DE BOYACÁ** requirió bajo apremio de desistimiento para que en el término de dos (2) meses allegara el programa único de que trata el artículo 8 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, a fin de establecer su viabilidad técnica y procedencia jurídica respecto a la petición de integración de áreas. (Cuaderno principal 1. Folios 140R – 142R)

Mediante oficio No. 2012 – 12- 1820 del 30 de julio de 2012, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14201** a través de su representante legal solicitó un plazo para entregar los estudios del PTO y el PMA, los cuales van a contratar en el mes de agosto de 2012, debido a que la asociación en el momento no contaba con los dineros suficientes para contratar estos trabajos. (Cuaderno principal 1. Folios 162R – 163R)

Mediante oficio del 30 de julio de 2014, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14201**, a través de su representante legal solicitó la integración de los Contratos de Concesión No. IFS-14201 e IFS-14202X. (Cuaderno principal 2. Folio 192R)

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado en su integridad los expedientes contentivos de los Contratos de Concesión No. **IFS-14201** e **IFS-14202X**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver un (1) trámite, a saber:

**1. Solicitud de integración de áreas de los títulos IFS-14201 e IFS-14202X presentada mediante el radicados Nos. 2011-12-1847 del 20 de junio de 2011, 2011-12-1779 del 20 de junio de 2011 y 20149030090942 del 17 de septiembre de 2014.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable a los Contratos de Concesión No. **IFS-14201** e **IFS-14202X**, es la Ley 685 de 2001 que en su artículo 101, dispone:

*“Artículo 101. Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No IFS-14201 e IFS-14202X”**

solo contrato de concesión con el fin de realizar un proyecto minero más eficiente en los aspectos técnicos, ambientales, sociales y ambientales.

En este orden de ideas, por medio de los escritos bajo radicación Nos. 2011-12-1847 del 20 de junio de 2011, 2011-12-1779 del 20 de junio de 2011 y 20149030090942 del 17 de septiembre de 2014, la sociedad ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI, titular de los Contrato de Concesión No. IFS-14201 e IFS -14202X, a través de su representante legal solicitaron la integración de áreas de estos títulos.

Al respecto, es de mencionar, que la ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI, identificada con Nit. 9000990516, en calidad de titular de los Contratos de Concesión IFS-14201 e IFS -14202X, debe contar con la capacidad legal, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, que señala:

*“(…) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

En este orden de ideas, una vez consultado de oficio el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico del Registro Único Empresarial – RUES de fecha 2 de octubre de 2020, en la vigencia se encuentra la siguiente anotación:

*“Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación”*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

*“La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.*

*“La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incurso en causales de inhabilidad o de incompatibilidad”.*

*“La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos se usa*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No IFS-14201 e IFS-14202X"**

*Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato."*

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite de integración de área de los títulos Nos. IFS-14201 e IFS-14202X.

En este sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establecen con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

*"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

*ARTÍCULO 223. DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que: *"La apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución"*<sup>3</sup>

Por otro lado, mediante concepto con radicado ANM No. 20191200270271 de 23 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*"Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."*

En este sentido, y con ocasión a que la ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG. NIT. 900 099 051 - 6 se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN, su capacidad



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No IFS-14201 e IFS-14202X”**

De hecho, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, carece de capacidad legal para suscribir el contrato integrado de los Contratos de Concesión Nos. IFS-12201 e IFS -14202X, por encontrarse en liquidación, razón por la cual, esta Vicepresidencia rechaza el trámite de integración de áreas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** las solicitudes de integración de área de los títulos mineros **IFS-14201 e IFS-14202X**, presentada por la ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG. NIT. 900 099 051 – 6, a través de su representante legal mediante los radicados Nos. 2011-12-1847 del 20 de junio de 2011, 2011-12-1779 del 20 de junio de 2011 y 20149030090942 del 17 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG. en liquidación con NIT. 900 099 051 – 6 a través de su Representante Legal – liquidador o quien haga sus veces, quien actúa en calidad de titular de los contratos de concesión IFS-14201 e IFS-14202X, de no ser posible notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

472

- |   |   |   |   |   |                     |
|---|---|---|---|---|---------------------|
| Motivos de Devolución                                 | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Desconocido   | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número                                      |                     |
|   | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Rehusado  | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado  |                     |
|   | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Cerrado   | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado   |                     |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Dirección Errada                                      | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Fallecido   | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Reside   | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Fuerza Mayor  |   |                     |

Fecha 1: DIA MES AÑO	R	D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C.			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		

30 MAR 2021  
217330

NO hay en econ



472

**Remite**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Dirección: PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA  
Ciudad: NOBSA, BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: RA30852085CO  
Envío

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030705421

Boysa, 19-03-2021 15:43 PM

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: LUCIANA GARZON SANGUÑA Y C/ROS  
Dirección: CRA 1 15 34 CASA 24B  
Ciudad: PAIPA, BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: RA30370271  
Fecha admisión: 11/17/21

Nombre (a) (es):  
CILIA GARZON SANGUÑA  
MARIA ELENA ZANGUÑA FONSECA  
GO MARIO GARZON ZANGUÑA  
Dirección: Carrera 1 N° 15-34 Casa 24B  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Paipa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-093-96, se ha proferido la Resolución No. VCT-001271 de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRAMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001271 de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-001271 de fecha treinta (30) de septiembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-093-96





República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001271 DE**

**( 30 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01- 093 - 96”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 7 de junio de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN LTDA** – y los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA**, suscribieron el Contrato de Concesión de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-093-96, para la explotación económica de un yacimiento de **Carbón**, en un área de 13.3362 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de **Tuta** en el departamento de **Boyacá**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2. Folios 54R - 67V)

El 24 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-001220-2, los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, solicitaron prórroga del contrato. (Cuaderno Principal 2. Folio 377R)

Mediante Resolución No. 004339 del 04 de octubre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** rechazó la solicitud de prórroga al considerarse extemporánea, decisión confirmada mediante Resolución No 001585 del 24 de abril de 2014. (Cuaderno Principal 3. Folios 406R – 4074R y 436R – 438R)

Por medio del radicado No 20169030012102 del 09 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó acogimiento del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1457 de 2015. (Cuaderno Principal 3. Folios 545R – 547R)

Por medio del radicado No 20169030012692 del 11 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó alcance al oficio radicado No. 201690300012102 del 06 de febrero de 2016, en sentido de aclarar que se acoge al párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y no de la ley 1457 como se anotó en ese oficio. (Cuaderno Principal 3. Folios 548R)

El 16 de marzo de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Auto PARN N° 0505 (Notificado por Estado Jurídico N° 013-2018 del 22 de marzo de 2018) dispuso requerir información sobre la solicitud de preferencia presentada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-093-96"**

El 16 de abril de 2018 con radicado No. 20189030358552, el señor Mauricio Flechas emitió respuesta al Auto PARN 0505 del 16 de marzo de 2018.

Mediante oficio No. 20199030601102 del 26 de noviembre de 2019, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó el programa de trabajos e inversiones del proyecto de explotación la mina el Bosque contrato 01- 093 – 96.

El 11 de febrero de 2020 con radicado No. 20209030625552 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 allegó la escritura No 322 del 10 de febrero de 2020 Notaria 2 de Circulo de Duitama, por medio de la cual protocoliza el silencio administrativo positivo para aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones presentado el 26 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta el clausulado del contrato en aporte 01-093-96.

El 25 de junio de 2020 mediante correo electrónico [josealfredoquiogarzon@gmail.com](mailto:josealfredoquiogarzon@gmail.com) radicado No. **20201000544792**, la señora **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** informó que el 14 de mayo de 2020 falleció el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** titular del contrato en virtud de aporte 01-093-96, anexa Registro Civil de Defunción y solicita la subrogación de los derechos a favor de:

- Compañera permanente: **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** – CC 24.468.901 (Anexa Cedula ciudadanía, declaraciones juramentadas que certifican ser compañera permanente)
- Hijos: **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.937, anexa copia cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

El 25 de junio de 2020 el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** mediante correo electrónico [josealfredoquiogarzon@gmail.com](mailto:josealfredoquiogarzon@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020 informo que el 14 de mayo de 2020 falleció del titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (QEPD) identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 4.189.92, y solicitó la subrogación de derechos y obligaciones del contrato en aporte 01-093-96 a favor de **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, así mismo, presentaron el registro civil de defunción No 09730346 y registro civiles de nacimiento de los solicitantes.

El 06 de julio de 2020, el señor **MAURICIO FLECHAS HOYOS** mediante correo electrónico [sintegralesm@hotmail.com](mailto:sintegralesm@hotmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020 allegó oficio suscrito por la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, por medio del cual informa que el 14 de mayo de 2020, falleció el titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (QEPD) identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 4.189.923, y manifiesta en el escrito la intención de reclamar el derecho de preferencia sobre el contrato 01-093-96; igualmente, presentó el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente minero 01-093-96 se evidencia que se encuentra pendiente por resolver por esta Vicepresidencia el siguiente trámite:

1. Preferencia por muerte del cotitular **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (Q.E.P.D), a favor de **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** (compañera permanente) y de los hijos: **MARTHA ISABEL, LUCILA, LUCILA GARZÓN SANGUÑA** y **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA**, presentada mediante con radicado No. 20201000544792.

Sea lo primero, mencionar que en razón a que el trámite obra sobre el Contrato en Virtud de Aporte



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-093-96"**

N° 01-93-96 otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655<sup>1</sup> de 1988, la normatividad aplicable en el desarrollo de la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte es el artículo 13 del referido Decreto, disposición que establece:

*"ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.*

El Decreto 136 de 1990 - por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

*Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

*Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

*Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

Respecto a la calidad de asignatario, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010, 1011, 1040 y 1045 de la Código de Civil Colombiano.

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Código de Minas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-093-96"**

**ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)*

**ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.*

Con base en lo anterior, encontramos que la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: **una voluntaria y otra legal**. La voluntaria, está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes de prelación en que puede adjudicarse una herencia<sup>2</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad<sup>3</sup>, vocación<sup>4</sup> y dignidad sucesoral<sup>5</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, (subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil) y el artículo 1045, establecieron:

**ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de preferencia hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

**ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

**ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO<sup>6</sup> - LOS ASCENDENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** *Modificado por el artículo 5º, Ley 29 de 1982: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, la herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Para el caso que nos ocupa, bajo comunicación con radicación No. 20201000544792 del 25 de junio de 2020, la señora MARIA ELENA ZANGUÑA FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24468901, manifiesta que fue compañera permanente del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA, informaron sobre el fallecimiento del titular minero mencionado, adjuntando el registro civil de defunción. De igual forma, solicitaron el derecho de preferencia de los derechos emanados del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 a favor de los señores MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.603, LUCILA GARZÓN SANGUÑA identificada con la cédula de ciudadanía 46.682.179 y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA identificado con la cédula de ciudadanía número 74.130.937 y a su favor presentando:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

<sup>3</sup> La capacidad consiste en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia, es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989

<sup>4</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>5</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido deferida y que es capaz de sucederla.

<sup>6</sup> Texto modificado por la Ley 45 de 1936: **ARTÍCULO 1046.** *Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales. No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas. No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos. No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-093-96"**

1. Declaraciones certificadas que documentan que la señora **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** fue compañera permanente del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**.
2. Registro Civil de nacimiento de **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA**.
3. Registro Civil de nacimiento de **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA**.
4. Registro Civil de nacimiento de **LUCILA GARZÓN SANGUÑA**.
5. Registro Civil de nacimiento de **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA**.
6. Fotocopia de las cédulas.

Por lo anterior, una revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción No. 09730346 del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, se estableció que los señores **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.603, **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 46.682.179 y **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.130.937, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

Ahora bien con relación a la señora **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.468.901, esta Autoridad Minera le precisa que no procede la solicitud de derecho de preferencia de derechos en calidad de compañera permanente teniendo en cuenta el artículo 1045 y 1046 del Código Civil contempla que las personas llamadas a suceder los derechos serían en el orden sucesoral al que hace relación los artículos citados.

Con base en lo estipulado en los artículos mencionados, es pertinente informar que por orden sucesoral los herederos del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD)**, teniendo en cuenta que acreditan la calidad de hijos del titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 y se encuentran dentro del primer orden sucesoral estipulado en el Código Civil, serían **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.603, **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 46.682.179 / **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.130.937

Ahora bien, en aras de analizar la procedencia de la petición del derecho de preferencia de los derechos y obligaciones del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se procederá a analizar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990:

1. **Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento se verifica según Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09730346 que el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, falleció el 14 de mayo de 2020 por lo que se tenía hasta el 14 de julio de 2020 para presentar la solicitud de derecho de preferencia por muerte de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"Artículo 118. Cómputo de Términos.*

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"*

Para el caso específico, la solicitud de derecho de preferencia se presentó el 25 de junio de 2020 bajo comunicación con radicado 20201000544792 y se adjuntó el certificado de defunción No. 09730346 del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**.

Por lo que se tiene cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-093-96"**

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Cabe indicar para el caso, la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA dentro del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se realizó dentro de la comunicación No.20201000544792 del 25 de junio de 2020.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado bajo la comunicación con radicación No. 20201000544792 del 25 de junio de 2020 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo cual es pertinente proceder con la verificación de la capacidad de los solicitantes.

Consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, al 07 de julio de 2020 las señoras **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con C.C. No 46.682.179, **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y, el señor **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con C.C. No 74.130.937, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados No **147089485**, **147089606** y **147089682**.

Verificado el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR, al día 07 de julio de 2020 se verificó que las señoras **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con C.C. No 46.682.179, **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y, el señor **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con C.C. No 74.130.937, NO se encuentran reportadas como responsables fiscales, según los certificados No. 46682179200707085246. 23857603200707085442 y 74130937200707085602.

Igualmente, el 07 de julio de 2020 se consultó la página web de la Policía Nacional - Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNM, y las señoras **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con C.C. No 46.682.179 (Registro Interno de Validación No. 14187928), **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 (Registro Interno de Validación No. 14188051) y, el señor **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con C.C. No 74.130.937 (Registro Interno de Validación No. 14188321), no se encuentran vinculadas en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Por último, es de precisar, que existen otras solicitudes de derecho de preferencia de los señores **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**, **JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, las cuales mediante auto separado se les requerirá los documentos necesarios para decidir de fondo, así mismo, es de señalar que esta Vicepresidencia en aras de garantizar el debido proceso y el respecto a los derechos constitucionales y legales, se reserva dentro de sus facultades la posibilidad que si existieren otros herederos de igual derecho a los acá señalados, se realizara de la misma manera los estudios jurídicos que determinaran si tienen el derecho legal de solicitar la subrogación de los derechos, en tal sentido, se ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional.

**2. Acogimiento al derecho de preferencia establecido en el Parágrafo 1 del artículo 53 de Ley 1753 de 2015 presentado con radicado No. 201690300012102 del 06 de febrero y radicado No 20169030012692 del 11 de febrero de 2016 por el cotitular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA.**

En lo que respecta al ejercicio del derecho de preferencia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitirá el acto administrativo por medio del cual decida si existe viabilidad de la solicitud, según competencias asignada en el artículo 3 de la Resolución 3197 del 14 de junio de 2016 que estipulo:

<sup>7</sup> Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, y se adiciona la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-093-96"**

*"Artículo 3.- Adicionar el número 2.3 al artículo segundo de la resolución 309 de 2016, así:*

*2.3. Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen, y cambios de modalidad y/o acogimientos a regímenes anteriores al vigente."*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de los señores **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR** a los asignatarios mencionado en este artículo que el derecho de preferencia se acepta sin perjuicio de los derechos que se pudiesen aceptar a los presuntos herederos **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, derecho de preferencia por muerte que se encuentra en trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la solicitud presentada mediante radicado No. 20201000544792 del 25 de junio de 2020 de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de la señora **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.189.923 como titular del Contrato en virtud de aporte No. **01-093-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para atender lo ordenado en el artículo primero y tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 y, a los señores **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No 46.632.179, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937 y **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No 24.468.901, en su condición de terceros interesados; de no

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"**

ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña Barrera / Abogado - GTMTM-VCT  
Revisó: Claudia Romero / Abogada - GEMTM - VCT

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado	
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado	
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor		



472

**Remitente**

Nombre Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Dirección: N.O.B.S.A. - Apartado 111210 - Avenida 121 - Bogotá D.C.  
Ciudad: NOBSA BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Código postal: 111210

**Destinatario**

Nombre Razon Social: JOSE TORRES NIELSON MEDINA  
Dirección: CALLE 38 10 144  
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Código postal: 111210

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030705331

19-03-2021 14:51 PM

(a) (es)  
**NICETO TORRES  
N DE JESUS MEDINA**  
Dirección: Calle 38 N° 10<sup>a</sup> - 144  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO



Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-100-96, se ha proferido la Resolución No. **VCT-001523** de fecha treinta (30) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001523 de fecha treinta (30) de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-001523 de fecha treinta (30) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-100-96



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001523 DE**

**( 30 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 4 de septiembre de 2000, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA (MINERCOL LTDA)** y los señores **JOSÉ ANICETO TORRES, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, PEDRO PABLO CELY ALVAREZ** y **LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO**, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-2000**, para la explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, ubicado en el Municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial total de 40.7384 hectáreas, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2, Folios 103 -121, Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. GTRN-0119 del 4 de mayo del 2009 se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Explotación No. 01-100-2000, que le corresponden a los señores ALFONSO MARIA GUATIBONZA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.456 de Tunja y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.658 de Bogotá a favor de los señores NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 de Sogamoso y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.167.284 del Mongua, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

*PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titular del Contrato No. 01-100-2000 los señores JOSE ANICETO TORRES, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN, JOSE GUILLERMO TORRES RINCON, RAFAEL ANTONIO RINCON TORRES, PEDRO PABLO CELY ALVAREZ y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, en un porcentaje de DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.6%) cada uno. (...)”*



**"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"**

El acto administrativo ibidem, quedó inscrito el 25 de junio de 2009 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 3, folios 570R-575R, expediente digital)

A través del radicado No. **2010-430-002690-2** del diecinueve (19) de agosto de 2010, la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.319, solicitó en su beneficio la aplicación del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, a fin de ser preferida por orden sucesoral, como titular del Contrato No. **01-100-96**, teniendo en cuenta que el señor **PEDRO PABLO CELY**, quien era su compañero permanente, falleció el 4 de agosto de 2010, tal como se evidencia de la lectura del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06130900, entre otros documentos. (Expediente Digital)

Mediante el escrito con radicado No. **2010-430-004412-2** del 23 de diciembre de 2010, los titulares mineros solicitaron a la Autoridad Minera prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**. (Cuaderno principal 4, folios 614R- 615R, expediente digital)

A través del artículo primero de la Resolución No. GTRN 434 del 31 de diciembre de 2010<sup>1</sup>, se dispuso "...No autorizar el derecho de preferencia a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ...**", por cuanto no aportó la declaración de la existencia de la unión material de hecho con el señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, titular minero fallecido.

Mediante el escrito con radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.762.944, en su calidad de madre del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, fallecido el 4 de agosto de 2010 quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, "... la Subrogación o Derechos de Preferencia en cuanto a los **DERECHOS sobre el Título Minero en mención...**" y allegó copia del Registro Civil de Nacimiento y copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 644222. (Cuaderno principal 4, folios 641R-645R).

Por medio del escrito con radicado No. **2011-430-004738-2** del 19 de diciembre de 2011, la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, presentó copia del fallo de primera instancia del proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial el cual declaró la existencia de la unión marital de hecho con el señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, titular minero fallecido. (Cuaderno principal 4, folios 654R-663V, expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, solicitó subrogación de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, en representación de sus hijos menores **DIEGO FERNANDO, CESAR ALBEIRO y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, esta última identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.404.501, debido al fallecimiento del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, quien en vida ostentó la calidad de titular minero. (Cuaderno principal 5, folios 810R-811R, expediente digital)

El 22 de febrero de 2018, mediante el escrito con radicado No. **20189030336072** los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, solicitaron "...*acogimiento al parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015...*" (Cuaderno principal 5, folios 911R-914R, expediente digital)

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de dos (2) trámites a saber:

<sup>1</sup> La Resolución No. GTRN 434 del 31 de diciembre de 2010, fue notificada personalmente el día 11 de marzo de 2011, contra la mencionada resolución no se presentó recurso alguno por lo tanto quedó ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2011, según constancia de ejecutoria expedida el 22 de marzo de 2011 por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa de INGEOMINAS. (Cuaderno principal 4, folio 626R, expediente digital)

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"**

1. Solicitud de derechos de preferencia presentado mediante el escrito con radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**.
2. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**.

Dado lo anterior, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

1. Solicitud de derechos de preferencia presentado mediante el escrito con radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, el cual fue inscrito en el Registro Minero el día 26 de septiembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

*"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. *La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*



**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96”**

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación del Contrato, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*“(…) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)”*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

*“Artículo 1º. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)”*

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ** quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, fallecido el 4 de agosto de 2010, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06130900, el cual fue aportado inicialmente a través del radicado No. **2010-430-002690-2** del diecinueve (19) de agosto de 2010, fecha ésta última en la cual la Autoridad Minera fue informada del acaecimiento del titular minero.

Lo anterior, por cuanto la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, mediante el radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, solicitó el derecho de preferencia por el fallecimiento del titular minero de manera extemporánea y sin el lleno de los requisitos legales, debido a que incumplió con el término de los **seis (6) meses** de que trata el numeral 2 del referido Decreto 136 de 1990, para “...solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título...”, actuación que debe rigurosamente realizarse posteriormente a la señalada en el numeral 1º del Decreto ibidem.

Dadas las anteriores circunstancias, y tal como se demostró el escrito con el que se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el día 19 de septiembre de 2011; es decir por fuera de los términos establecidos en las normas citadas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”*



**"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96"**

Por lo anteriormente expuesto y evidenciado el incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud presentada por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.762.944, mediante el escrito con radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011.

2. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**.

Teniendo en cuenta la normativa señalada en el acápite anterior, sobre el presente trámite se debe indicar lo siguiente:

Al respecto, se procedió a evaluar la solicitud elevada por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ** en representación de sus hijos menores **DIEGO FERNANDO, CESAR ALBEIRO y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, encontrando que la referida ciudadana no allegó las pruebas documentales que acreditaran la calidad y/o nexo de consanguinidad de los referidos menores, aunado que la solicitud no cumple con los presupuestos antes mencionados, toda vez que el señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ** quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, fallecido el 4 de agosto de 2010, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06130900, el cual fue aportado inicialmente a través del radicado No. **2010-430-002690-2** del diecinueve (19) de agosto de 2010, fecha ésta última en la cual la Autoridad Minera fue informada del acaecimiento del titular minero.

Lo anterior, por cuanto la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ** en representación de sus hijos menores **DIEGO FERNANDO, CESAR ALBEIRO y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, solicitó el derecho de preferencia por el fallecimiento del titular minero de manera extemporánea y sin el lleno de los requisitos legales, debido a que incumplió con el término de los **seis (6) meses** de que trata el numeral 2 del referido Decreto 136 de 1990, para "...solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título...", actuación que debe estrictamente realizarse posteriormente a la señalada en el numeral 1° del Decreto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se comprobó el escrito con el que se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el día 12 de septiembre de 2014; es decir por fuera de los términos establecidos en las normas citadas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto y evidenciado el incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud presentada por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.319, en representación de sus hijos **DIEGO FERNANDO, CESAR ALBEIRO y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, mediante el escrito con radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014.

Aunado a lo anterior, y dado el fallecimiento del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ** el 4 de agosto de 2010, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06130900, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.523.341, se ordenará su exclusión del Registro Minero Nacional, como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**



**"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96"**

Finalmente, en firme el presente acto administrativo se remitirá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia respecto a las solicitudes de prórroga presentada mediante el escrito con radicado No. **2010-430-004412-2** del 23 de diciembre de 2010, y "...*accogimiento al parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015...*", presentada el 22 de febrero de 2018, mediante el escrito con radicado No. **20189030336072**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96** al señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, quien actúa en representación de **DIEGO FERNANDO CELY SUAREZ, CESAR ALBEIRO CELY SUAREZ y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96** al señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.523.341, como cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva Exclusión del Registro Minero Nacional señalada en el artículo tercero de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Efectuada la actuación administrativa señalada en el artículo cuarto del presente acto administrativo, remítase la presente providencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685, **JOSÉ ANICETO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, y **LUÍS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, y a los señores/as **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.762.944, **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.319, en representación de sus hijos **DIEGO FERNANDO CELY SUAREZ, CESAR ALBEIRO CELY SUAREZ y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, esta última identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.404.501, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96"**

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VCT.  
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - CEMTM-VCT.



# »» Aviso de Llegada

5285297

# 4-72

DI TR SECTOR

Primera Gestión *JOSÉ TOROS*

CIUDAD *SALAD* DÍA *31* MES *3* AÑO *20* HORA *10* a.m. p.m.

» Remitente: *AGENCIA MIXTA*

» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

*211 308 351 995 CC*

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega DÍA MES AÑO

Segunda Gestión *Recepción por 435, material 2*

CIUDAD DÍA MES AÑO HORA a.m. p.m. *07:40*

» Nombre del Distribuidor: *Alonso*

- Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección
- El envío será devuelto al Remitente
- El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72\*

» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1419 9299) o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío\*

ENVIO

4-72	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1	<i>30</i> <i>3</i> <i>21</i>	Fecha 2	<i>31</i> <i>3</i> <i>21</i>
Nombre del distribuidor			
C.C.			
Centro de Distribución			
Observaciones			

*01 MAR 2021*

*31 MAR 2021*

**Alonso Vazquez**  
C C 74 180.998

472

**Remisoro**

Nombre: Luis Enrique Rodríguez Castro  
Dirección: Calle 19 N° 16-55  
Ciudad: Nobsa, Boyacá  
Departamento: Boyacá  
Código postal: 150461256  
Envío: RA3CB352001CO

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030705341

**Destinatario**

Nombre: Luis Enrique Rodríguez Castro  
Dirección: Calle 19 N° 16-55  
Ciudad: Duitama  
Departamento: Boyacá  
Código postal: 150461256  
Fecha de envío: 29/03/2021 11:17:31

Nobsa, 19-03-2021 14:51 PM

Señor (a) (es)  
**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO**  
**ARMEN ALVAREZ ROJAS**  
Dirección: Calle 19 N° 16-55  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO


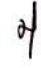
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-100-96, se ha proferido la Resolución No. **VCT-001523** de fecha treinta (30) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001523 de fecha treinta (30) de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**  
Anexos: cuatro "04" resolución VCT-001523 de fecha treinta (30) de octubre de 2020  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa   
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: Expediente: No 01-100-96





República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001523 DE**

**( 30 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 4 de septiembre de 2000, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA (MINERCOL LTDA)** y los señores **JOSÉ ANICETO TORRES, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, PEDRO PABLO CELY ALVAREZ y LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO**, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-2000**, para la explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, ubicado en el Municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial total de 40.7384 hectáreas, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2, Folios 103 -121, Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. GTRN-0119 del 4 de mayo del 2009 se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Explotación No. 01-100-2000, que le corresponden a los señores ALFONSO MARIA GUATIBONZA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.456 de Tunja y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.658 de Bogotá a favor de los señores NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 de Sogamoso y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.167.284 del Mongua, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

*PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante*



**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96”**

El acto administrativo ibidem, quedó inscrito el 25 de junio de 2009 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 3, folios 570R-575R, expediente digital)

A través del radicado No. **2010-430-002690-2** del diecinueve (19) de agosto de 2010, la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.319, solicitó en su beneficio la aplicación del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, a fin de ser preferida por orden sucesoral, como titular del Contrato No. **01-100-96**, teniendo en cuenta que el señor **PEDRO PABLO CELY**, quien era su compañero permanente, falleció el 4 de agosto de 2010, tal como se evidencia de la lectura del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06130900, entre otros documentos. (Expediente Digital)

Mediante el escrito con radicado No. **2010-430-004412-2** del 23 de diciembre de 2010, los titulares mineros solicitaron a la Autoridad Minera prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**. (Cuaderno principal 4, folios 614R- 615R, expediente digital)

A través del artículo primero de la Resolución No. GTRN 434 del 31 de diciembre de 2010<sup>1</sup>, se dispuso “...*No autorizar el derecho de preferencia a favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ...*”, por cuanto no aportó la declaración de la existencia de la unión material de hecho con el señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, titular minero fallecido.

Mediante el escrito con radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.762.944, en su calidad de madre del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, fallecido el 4 de agosto de 2010 quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, “... *la Subrogación o Derechos de Preferencia en cuanto a los DERECHOS sobre el Título Minero en mención...*” y allegó copia del Registro Civil de Nacimiento y copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 644222. (Cuaderno principal 4, folios 641R-645R).

Por medio del escrito con radicado No. **2011-430-004738-2** del 19 de diciembre de 2011, la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, presentó copia del fallo de primera instancia del proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial el cual declaró la existencia de la unión marital de hecho con el señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, titular minero fallecido. (Cuaderno principal 4, folios 654R-663V, expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, solicitó subrogación de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, en representación de sus hijos menores **DIEGO FERNANDO**, **CESAR ALBEIRO** y **ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, esta última identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.404.501, debido al fallecimiento del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, quien en vida ostentó la calidad de titular minero. (Cuaderno principal 5, folios 810R-811R, expediente digital)

El 22 de febrero de 2018, mediante el escrito con radicado No. **20189030336072** los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, solicitaron “...*acogimiento al parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015...*” (Cuaderno principal 5, folios 911R-914R, expediente digital)

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de dos (2) trámites a saber:



**"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96"**

1. Solicitud de derechos de preferencia presentado mediante el escrito con radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**.
2. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**.

Dado lo anterior, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

1. Solicitud de derechos de preferencia presentado mediante el escrito con radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, el cual fue inscrito en el Registro Minero el día 26 de septiembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

**"ARTICULO 76.** *Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*



**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96”**

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación del Contrato, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*“(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)”*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1983, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

*“Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)”*

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ** quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, fallecido el 4 de agosto de 2010, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06130900, el cual fue aportado inicialmente a través del radicado No. **2010-430-002690-2** del diecinueve (19) de agosto de 2010, fecha ésta última en la cual la Autoridad Minera fue informada del acaecimiento del titular minero.

Lo anterior, por cuanto la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, mediante el radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, solicitó el derecho de preferencia por el fallecimiento del titular minero de manera extemporánea y sin el lleno de los requisitos legales, debido a que incumplió con el término de los **seis (6) meses** de que trata el numeral 2 del referido Decreto 136 de 1990, para *“...solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título...”*, actuación que debe rigurosamente realizarse posteriormente a la señalada en el numeral 1° del Decreto ibidem.

Dadas las anteriores circunstancias, y tal como se demostró el escrito con el que se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el día 19 de septiembre de 2011; es decir por fuera de los términos establecidos en las normas citadas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.*



**"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"**

Por lo anteriormente expuesto y evidenciado el incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud presentada por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.762.944, mediante el escrito con radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011.

2. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**.

Teniendo en cuenta la normativa señalada en el acápite anterior, sobre el presente trámite se debe indicar lo siguiente:

Al respecto, se procedió a evaluar la solicitud elevada por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ** en representación de sus hijos menores **DIEGO FERNANDO, CESAR ALBEIRO y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, encontrando que la referida ciudadana no allegó las pruebas documentales que acreditaran la calidad y/o nexo de consanguinidad de los referidos menores, aunado que la solicitud no cumple con los presupuestos antes mencionados, toda vez que el señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ** quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, fallecido el 4 de agosto de 2010, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06130900, el cual fue aportado inicialmente a través del radicado No. **2010-430-002690-2** del diecinueve (19) de agosto de 2010, fecha ésta última en la cual la Autoridad Minera fue informada del acaecimiento del titular minero.

Lo anterior, por cuanto la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ** en representación de sus hijos menores **DIEGO FERNANDO, CESAR ALBEIRO y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, solicitó el derecho de preferencia por el fallecimiento del titular minero de manera extemporánea y sin el lleno de los requisitos legales, debido a que incumplió con el término de los **seis (6) meses** de que trata el numeral 2 del referido Decreto 136 de 1990, para "...solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título...", actuación que debe estrictamente realizarse posteriormente a la señalada en el numeral 1° del Decreto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se comprobó el escrito con el que se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado el día 12 de septiembre de 2014; es decir por fuera de los términos establecidos en las normas citadas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto y evidenciado el incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud presentada por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.319, en representación de sus hijos **DIEGO FERNANDO, CESAR ALBEIRO y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, mediante el escrito con radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014.



**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96”**

Finalmente, en firme el presente acto administrativo se remitirá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia respecto a las solicitudes de prórroga presentada mediante el escrito con radicado No. **2010-430-004412-2** del 23 de diciembre de 2010, y “...*acogimiento al parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015...*”, presentada el 22 de febrero de 2018, mediante el escrito con radicado No. **20189030336072**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96** al señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, quien actúa en representación de **DIEGO FERNANDO CELY SUAREZ, CESAR ALBEIRO CELY SUAREZ** y **ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96** al señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.523.341, como cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva Exclusión del Registro Minero Nacional señalada en el artículo tercero de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Efectuada la actuación administrativa señalada en el artículo cuarto del presente acto administrativo, remítase la presente providencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685, **JOSÉ ANICETO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, y **LUÍS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.166.816, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, y a los señores/as **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.762.944, **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.319, en



**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96”**

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSCUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VC  
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT

## »» Aviso de Llegada



5869539

DI TR SECTOR

### Primera Gestión

1 DIA 30 MES 7 AÑO HORA a.m. p.m.

» Remitente: 24 30735700110

» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

100 kg de leche para Bate 19131655

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega DIA MES AÑO

### Segunda Gestión

1 DIA 02 MES 09 AÑO HORA a.m. p.m.

» Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección: 100 kg de leche

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72\*

» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419-9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío\*

F-2077

\* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001

Versión 2

ENVIO

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	HENRY BICERRA		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

4-72  
Servicios Postales Nacionales - A. N. P. N.  
Atención al Cliente: 17317290 - 1730011110 - 1730011111  
Ministerio de Comercio Exterior y Cuentas Externas

Remitente

Destinatario

Nombre Remisor: EDILBERTO CARO PEREZ - Remisor  
Dirección: Carrera 14 No 19-72  
Ciudad: Tunja  
Departamento: Boyacá  
Código postal: 15000302  
Fecha de envío: 2021/03/19 14:51:31  
RA008352015CO

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030705351

Tunja, 19-03-2021 14:51 PM

Señor (a) (es)  
**EDILBERTO CARO PEREZ**  
Dirección: Carrera 14 N° 19-72  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Tunja

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00561-15, se ha proferido la Resolución No. VCT-001546 de fecha seis (06) de noviembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESION TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001546 de fecha seis (06) de noviembre de 2020, en cuatro (04) folios.

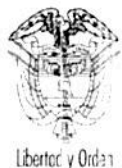
Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa  
Anexos: cuatro "04" resolución VCT-001546 de fecha seis (06) de noviembre de 2020  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: Expediente: No 00561-15





República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -- 001546 DE**

**( 06 NOVIEMBRE 2020 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Con Resolución No. 01388 del 07 de marzo de 2000<sup>1</sup>, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- ÁREA DE LEGISLACIÓN MINERA-** otorgó al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.110.787, **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, con una extensión de 9 hectáreas y 6060 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de **COMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de cinco (5) años contados a partir del 26 de abril de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN. (Páginas 17R-20R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. 0095 del 08 de febrero de 2007<sup>2</sup>, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, autorizó la prórroga de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, por el término de cinco (5) años contados a partir del 26 de abril de 2007. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 19 de abril de 2007. (Páginas 49R- 51R, Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 0385 del 09 de agosto de 2012<sup>3</sup>, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, concedió la prórroga de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, por el término de cinco (05) años contados a partir del 26 de abril de 2012. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 16 de julio de 2015. (Páginas 284R-295R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 1027 del 28 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió a saber:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR el término de la Licencia Especial de Explotación No. 00561-15 otorgada al señor EDILBERTO CARO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, presentada mediante radicado No. 20169030057932 del 02 de agosto de 2016, por cinco (5) años contados a partir del 26 de abril de 2017 hasta el 26 de abril***







**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”**

Revisado el expediente de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020, por el señor **EDILBERTO CARO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.110.787, a favor del **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, sin embargo, antes de entrar a estudiar de la solicitud en mención, se procederá analizar si dentro del referido trámite se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto GEMTM No. 217 del 08 de octubre de 2020, en el cual se requirió a saber :

- a) *La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, a saber:*
- *Estados financieros del año 2019 acompañados de la matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por Junta Central de Contadores del contador que certifica éstos EEFF. (...)*”.

Al respecto, se tiene que el Auto GEMTM No. 217 del 08 de octubre de 2020, fue notificado por Estado Jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, razón por la cual el término de un mes para dar respuesta empezó a correr el día 16 de octubre de 2020, teniendo como fecha de culminación el día 17 de noviembre de 2020, siendo allegada la información requerida con radicado No. 20201000827392 del 28 de octubre de 2020, esto es antes del vencimiento del termino otorgado y por tanto se evidencia que el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, en su calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, allegó dentro del término concedido para tal fin respuesta al requerimiento efectuado y por tanto resulta procedente continuar con el análisis del caso así:

### **CESIÓN DE DERECHOS**

Es de indicar que si bien **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

*“Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

*Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título”*

A la fecha en razón a la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma, en el cual se preceptúa a saber:

**“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”**

Ahora, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo y dando alcance al articulado transcrito, preceptuó:

*“(…) Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (…)*

*De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno . (…)*

*“(…) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (…); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”*

*“Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.*

*“A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (…)*

*“En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)*”.

Así las cosas, frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo en firme, tal y como lo es la cesión de derechos bajo estudio, es claro que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** es el llamado a aplicarse, y por ende esta Vicepresidencia procederá con base en esta normatividad con el análisis de la solicitud que nos ocupa y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de la misma.

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Respecto al tema de asunto, es de indicar que con radicado No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020, se presentó a esta entidad entre otros documentos, el documento de negociación de la cesión total de derechos que dentro de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15** le corresponden al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ** identificado



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”**

por el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, como titular cedente de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, y el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, como cesionario del referido título minero.

En razón a lo expuesto, se evidencia que dentro del trámite de cesión total de derechos allegado con radicado No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020, se presentó a la Autoridad Minera del documento de negociación en el cual consta la cesión de derechos del título. **No. 00561-15**

**- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 03 de noviembre de 2020, y se verificó que el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, en su calidad de cesionario, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 152903846.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 03 de noviembre de 2020, y se constató que el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328 en su calidad de cesionario, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 1071328201103131430.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 04 de noviembre de 2020, y se evidenció que el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328 en su calidad de cesionario, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Finalmente, se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 04 de noviembre de 2020, y se evidenció que el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 17023597.

**-Antecedentes cedente**

En lo que atañe, esta entidad una vez realizadas las consultas pertinentes encontró lo siguiente:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No 152904691 del día 03 de noviembre de 2020.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, y se constató que el día 03 de noviembre de 2020 el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 17110787201103133128.

c) Finalmente, es de mencionar que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”**

Respecto del tema de asunto es menester indicar que mediante Evaluación de Capacidad Económica del 31 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros preceptuó:

**“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

*Revisado el expediente 00561-15 y el sistema de gestión documental al 31 de octubre del 2020, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 217 del 08 de octubre de 2020, se le requirió a **EDILBERTO CARO PEREZ**, identificado con CC 17.110.787, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 2020100082792 (SIC) del 28 de octubre de 2020 y 20201000520052 del 4 de junio de 2020, se evidencia que el cesionario **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER**, identificado con CC 1.071.328, ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1. B, (pequeña minería) y arrojó los siguientes resultados:*

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	7,61	Cumple si es igual o mayor que 0.50	<b>CUMPLE</b>
Nivel de endeudamiento	5%	Cumple si es igual o menor que 70%	<b>CUMPLE</b>
Patrimonio	807.939.771	Debe ser igual o mayor que la inversión	<b>CUMPLE</b>

*Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.*

*Se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente 00561-15, cesionario **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER**, identificado con CC 1.071.328, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)*”.

En virtud de lo anterior, se encuentra que una vez verificados los requisitos legales y económicos que para el trámite de cesión de derechos mineros se requieren los mismos se encuentra cumplidos, razón por la cual esta Vicepresidencia encuentra procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera “**Anna Minería**” la cesión total de derechos derivados de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, que le corresponden al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, a favor del señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, solicitud presentada bajo los radicados No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020 y No. 20201000827392 del 28 de octubre de 2020.

En consecuencia, previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos que por medio del presente acto se acepta, el beneficiario del mismo deberá realizar su registro en la plataforma **Anna Minería**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”**

calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, a favor del señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, con los radicados No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020 y No. 20201000827392 del 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como único titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, al señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para poder ser inscrita la cesión total de derechos de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir del Registro Minero Nacional al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, como titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, a favor del señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328.


**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, en calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15** y al señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, en calidad de tercer interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

		<b>472</b> Motivos de Devolución	
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	Fallido
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	No Reside
Fecha 1: <b>21/08/21</b>		<input type="checkbox"/>	R
Nombre del distribuidor: <b>Ernando Lopez 47</b>		<input type="checkbox"/>	D
C.C. <b>1 049 600 136</b>		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Centro de Distribución:		Observaciones: <b>NO LO CONTACTA EN CASA</b>	



Remitente

Nombre/Razón Social: ASESORIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S.  
Dirección: Carrera 151 # 111 Frente al Sena  
Ciudad: NOBSA BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: RA3003209400  
Envío

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030705431



Destinatario

Nombre/Razón Social: SE LUIS RODRIGUEZ BARRERA  
Dirección: CALLE 26 A N° 111 Frente al Sena  
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: RA3003209400  
Fecha emisión: 29-03-2021 11:17:31

19-03-2021 15:43 PM

Señor (a) (es)  
**SE LUIS RODRIGUEZ BARRERA**  
**CIEDAD MINERALES SAN ANTONIO S.A.S**  
Dirección: Calle 26 A N° 11E-111 Frente al Sena  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FIH-141, se ha proferido la Resolución No. VCT-001245 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001245 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-001245 de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FIH-141



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001245 DE

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.563 y **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.623 suscribieron el Contrato de Concesión No. **FIH-141** para la exploración técnica y explotación y económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **50,99554 hectáreas**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del **10 de mayo de 2013**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 177-182 y reverso Folio 182)

Mediante radicado No 20201000618362 del 29 de julio de 2020, los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** y **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIH-141**, allega aviso de cesión de derechos en favor de la sociedad **MINERALES SAN ANTONIO S.A.S** identificada con Nit. 901.357.377-2, representada legalmente por la señora **NATIVIDAD RODRIGUEZ CAMACHO** identificada con la cedula de ciudadanía No 24.148.945.

##### II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contenido del Contrato de Concesión No. **FIH-141**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a estudiar y resolver el siguiente trámite:

- i) **Solicitud de cesión del 100% de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FIH-141, a favor de la sociedad MINERALES SAN ANTONIO S.A.S identificada con Nit. 901.357.377-2, representada legalmente por la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ CAMACHO**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-141"**

identificada con la cedula de ciudadanía No 24.148.945 allegada con radicado No 20201000618362 del 29 de julio de 2020.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. GC7-103, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, lo anterior el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", establece:

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero* requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*"(...) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.*

*"(...) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".*

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"*

*"(...) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.*

*"(...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)"*

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que los mismos no han sido resueltos de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-141"**

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FIH-141, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.563 y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.623, a favor de la sociedad MINERALES SAN ANTONIO S.A.S identificada con Nit. 901.357.377-2, la cual será abordada a continuación:

**DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FIH-141, es preciso indicar que se presentó aviso de cesión con radicado 20201000618362 del 29 de julio de 2020, de los señores PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.563 y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.623, a favor de la sociedad MINERALES SAN ANTONIO S.A.S identificada con Nit. 901.357.377-2, sin embargo, no se observa el documento de negociación suscrito por las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria:**

En relación a la capacidad legal, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en el cual se establece:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.*

*Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en sus objetos se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte, en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 se preceptúa a saber:

*"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Asentando los artículos tránsitos al caso concreto, se procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 de la sociedad MINERALES SAN ANTONIO S.A.S identificada con Nit. 901.357.377-2, del cual se estableció lo siguiente:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-141"**

*"OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLORACION, EXTRACCION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO"*

Y en lo que atañe a la duración se evidencia que:

*"QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO."*

De lo relacionado se encuentra que, si bien la duración de la persona jurídica es a término indefinido, cumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en lo que atañe a la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, se encuentra que la sociedad **MINERALES SAN ANTONIO S.A.S** identificada con Nit. 901.357.377-2, contempla en su objeto social el desarrollo de actividades de apoyo para otras actividades de exploración de minerales, siendo claro que el artículo 17 exige de forma expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación de minerales, razón por la cual se vislumbra que la referida sociedad **NO CUMPLE** con la capacidad legal, situación ésta insubsanable y que conlleva al rechazo de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas<sup>[1]</sup>, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

*"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"[2]*

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley*

<sup>[1]</sup> ARTICULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 350 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especial dac y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARAGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

<sup>[2]</sup> Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-141"**

*El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".*

Como vemos, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 635 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal<sup>1</sup>.

Por lo expuesto y una vez realizado el estudio de la petición de cesión de derechos del título No. **FIH-141**, se encuentra que la sociedad cesionaria **MINERALES SAN ANTONIO S.A.S** identificada con Nit. 901.357.377-2, no contempla en su objeto social específicamente las actividades de **exploración y explotación minera**, razón por la cual por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos allegada con radicado No 20201000618362 del 29 de julio de 2020, sin perjuicio de sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, con el lleno de los requisitos legales que para el trámite de cesión de derechos se requiere.

Por último, es importante señalar que, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 18 de septiembre de 2020, obra la siguiente anotación:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-141"**

ANOTACIÓN: 5 FECHA ANOTACIÓN: 23/12/2019

TIPO ANOTACIÓN: ACLARACION/MODIFICACION DE TITULO

FECHA EJECUTORIA: 05/09/2018

DOCUMENTO OFICIO NÚMERO: Oficio No. 02486

EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 05/09/2018

LUGAR: SOGAMCSO

*ESPECIFICACIÓN De conformidad con el oficio No. 02486 del 05/09/2018. Mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, COMUNICÓ a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que a través de auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018, DECRETÓ el EMBARGO (...) de los DERECHOS de explotación emanados de los títulos mineros que estén a nombre de JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA C.C. 9.650.623, títulos mineros con número de expediente CFD-084 y FIH-141, Se ACLARA en el registro con consecutivo de anotación No. 2 del certificado de registro minero FIH-141, el texto de la anotación.*

Bajo tal contexto, considerando que el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.650.623 es titular del Contrato de Concesión No. FIH-141, título contra el cual recae una medida cautelar de embargo de los derechos es pertinente revisar las disposiciones legales referentes a la dicha medida cautelar.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-242-02 en lo pertinente señala (...):

*El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)*

*La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

*(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas.*

*En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera, ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...)*

*El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales in situ.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-141"**

*Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)*

*Así pues el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar de los concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.*

*Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor."*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)*

*f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

*El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.*

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

**Artículo 3º.** *Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

**ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES.** *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (..)*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-141"**

**ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO.** *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

**ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3.) *De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.563 y **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.623, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. FIH-141**, en favor de la sociedad **MINERALES SAN ANTONIO S.A.S** identificada con Nit. 901.357.377-2, a través de Radicado No 20201000618362 del 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** y **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA**, titulares del Contrato de Concesión **No. FIH-141**, y por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **MINERALES SAN ANTONIO S.A.S**, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SALAZAR ROMERO VELÁSQUEZ**  
 Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas - Abogada- Contratista GEMTM-VCT PAR NOBSA.  
 Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio - Abogada GEMTM-VCT

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número				
	Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado				
	No Reside	Cerrado	No Contactado				
		Fallecido	Apartado Clausurado				
		Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor				Nombre del distribuidor			
30 MAR 2021							

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030705291

Nobsa, 19-03-2021 14:50 PM

Señor (a) (es)

**CIEDAD STONE GODEN CAPITAL S.A.S**

**Dirección:** Calle 16 # 11-16 Apto 202

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° BA3-072, se ha proferido la Resolución No. VCT-001516 de fecha treinta (30) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001516 de fecha treinta (30) de octubre de 2020, en seis (06) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: seis (06) resolución VCT-001516 de fecha treinta (30) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa *Y*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

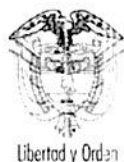
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No BA3-072





República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001516 DE

( 30 OCTUBRE 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 30 de septiembre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** y los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.093.589 y **JOSÉ NAPOLEÓN OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.977 suscribieron el Contrato de Concesión No. **BA3-072**, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área de 94 hectáreas y 8492.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de PAUNA Y SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **11 de diciembre de 2002**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 52-69 y Reverso Folio 68).

El 15 de mayo de 2015, a través de Radicado No. **20159030032132**, el Coordinador General de la empresa **STONE GREEN CAPITAL** presentó aviso suscrito por los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA** y **JOSÉ NAPOLEÓN OBANDO PARRA**, donde ceden los derechos que poseen dentro del Contrato de Concesión No. **BA3-072**, en favor de la sociedad **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.** identificada con Nit 900.778.626-4. (Folios 493-495).

El 20 de mayo de 2015, mediante radicado No. **20159030032812** el Coordinador General de la empresa **STONE GREEN CAPITALS.A.S.** Presentó contrato de cesión de derechos suscrito entre los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA** y **JOSÉ NAPOLEÓN OBANDO PARRA** en su calidad de cedentes y el señor **JOAQUÍN ALBERTO ÁLVAREZ MATEOS** en su calidad de representante legal suplente de la sociedad cesionaria **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.** el día 20 de mayo de 2015, así como certificado de existencia y representación legal de la empresa cesionaria. (Folios 496-503).

Mediante **Resolución 003440 de 13 de octubre de 2016**<sup>1</sup>, ejecutoriada y en firme el 29 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió (Folios 675-677 y Folio



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

**“ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER** que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 4.093.589 y **JOSÉ NAPOLEON OBANDO PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 4.198.977, en su condición de cotitulares del contrato de concesión **BA3-072**, en favor de la Empresa **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.** con Nit. 900.778.626-4, representada legalmente por el señor **JOAQUIN ALBERTO ÁLVAREZ MATEOS** con Cédula de Extranjería 494.034, por lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. **BA3-072**, se encuentra al día en todas las obligaciones contractuales de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

(...) **ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA** con cédula de ciudadanía No. 4.093.589 y **JOSÉ NAPOLEON OBANDO PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 4.198.977 para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los respectivos certificados expedidos por el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, en los cuales se demuestra la inexistencia de inhabilidad para contratar con el Estado de la cesionaria **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.778.626-4 y de su representante legal señor **JOAQUIN ALBERTO ALVAREZ MATEOS** con Cédula de Extranjería 494.034, so pena de desistimiento de la cesión de derechos presentada. (...)”

El **17 de noviembre de 2016**, bajo el radicado No. **20165510363132**, el Coordinador General de la empresa **STONE GREEN CAPITAL**, allegó certificados de antecedentes de la Procuraduría de la empresa **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S** y de su representante legal y representante legal suplente. (Folios 689-693).

El **4 de septiembre de 2017**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, efectuó Concepto Técnico – PARN – 968 dentro del Contrato de Concesión No. **BA3-072** que indicó lo siguiente (Folios 764-768):

“(...) 3.10 A la fecha de la presente evaluación, los titulares mineros NO se encuentran al día con el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de concesión **BA3-072** (...)”.

A través de **Resolución Número 002378 de 27 de octubre de 2017<sup>2</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió (Folios 790-792):

**“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR LA INSCRIPCIÓN** de la cesión total de los derechos y obligaciones que ostentan los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.093.589 y **JOSÉ NAPOLEÓN OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.977 dentro del Contrato de Concesión No. **BA3-072**, en favor de la sociedad **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.778.626-4, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Que el **01 de febrero de 2018**, a través de Radicado No. **20189030326982**, el subgerente de la sociedad **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.**, señor **ANDRES TOBON TRUJILLO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución 2378 del 27 de octubre de 2017**. (Folios 822-975)

A través de Concepto Técnico **PARN No. 262 del 12 de marzo de 2018**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evaluó el estado de las obligaciones del expediente No. **BA3-072**, determinando lo siguiente (Folios 978-982):



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

*“(…) 3.7. A la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato (sic) BA3-072, no se encuentran al día con las obligaciones adquiridas, estando pendiente lo siguiente: la corrección del FBM anual de 2017, la modificación de la póliza de cumplimiento No. 21-43-101017855 en relación al Monto Asegurado, la presentación de cronograma de avance, junto al consumo de explosivos mensual y anual así como el volumen total de material estéril a remover del frente a desarrollar, así como la presentación del SG-SST.(…)”*

El 21 de marzo de 2018 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – VCTM expidió la Resolución 000295 - Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 002378 del 27 de octubre de 2017 y se adoptan otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. BA3-072, (Acto administrativo notificado por Edicto N° 0136-2018 del 07 de junio de 2018 quedando ejecutoriado el 15 de junio de 2018) en el que decide:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002378 del 27 de octubre de 2017 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente concepto.”**

*(…) ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011”.*

El 09 de julio de 2018 mediante Radicado N° 20189030391092, el señor ANDRES TOBON TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.482.328, actuando en calidad de subgerente de la empresa **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S. Nit. 900.778.626-4.** presentó **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución 000295 del 21 de marzo de 2018, por no estar conforme con el interés público o social y atentar contra él, así como también causar agravio injustificado a una persona y solicita:

1. Que la Agenda Nacional de Minería DECLARE la revocatoria directa del acto administrativo, Resolución No. 295 del 21-03-2018.
2. Que la Agenda Nacional de Minería REALICE la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión de Derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. BA3-072, que le corresponde a JOSE IGNACIO OBANDO PARRA y JOSE NAPOLEON OBANDO PARRA, a favor de STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.

El 23 de julio de 2018 con Radicado N° 20185500553332, los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.093.589 y **JOSÉ NAPOLEÓN OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.977 actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. BA3-072**, solicitan a la Agencia Nacional de Minería abstenerse de emitir pronunciamiento relacionado con la revocatoria directa de la Resolución 000295 del 21 de marzo de 2018, presentada por la empresa **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S. NIT. 900.778.626-4.**

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. BA3-072**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la revocatoria directa impetrada en contra de la **Resolución 000295 del 21 de marzo de 2018**; acto administrativo por medio del cual se resolvió confirmar la **Resolución No. 002378 del 27 de octubre de 2017** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual será resuelto en los siguientes términos:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).”

**i) ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA**

En el escrito de sustentación, el peticionario manifiesta que la Resolución 000295 del 21 de marzo de 2018 presenta oposición a la Constitución Política o a la ley, no está conformes con el interés público o social, o atenten contra él y causa agravio injustificado a una persona, con base en las manifestaciones establecidas en el radicado No. 20189030391092 de 09 de julio de 2018.

El escrito, conforme los fundamentos de hecho y derecho expuestos, presentó las siguientes consideraciones:

**PROCEDENCIA:** Es menester establecer que la institución jurídica de la revocatoria directa es PROCEDENTE; lo anterior atendiendo que, aunque se presentó el recurso, la improcedencia solo se predica de la causal uno (01), mas no para la causales dos (02) y tres (03), quedando descartada de plano la improcedencia establecida en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011; además me encuentro en oportunidad legal para su invocación, de acuerdo al artículo 95 ibidem.

**FUNCIONARIO COMPETENTE:** El artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, reza que la revocatoria directa de los actos administrativos deben realizarse: "...por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales,...". Sobre lo anterior se concluye sin lugar a dudas que el CPACA entrega la opción de solicitar la revocatoria directa al superior funcional o al superior jerárquico, así las cosas, aunque el Vicepresidente de Contratación y Titulación no tiene superior funcional, si tiene superior jerárquico dentro de la estructura organizacional de la Agenda Nacional de Minería materializado en el Presidente. No obstante lo anterior, también hay que tener en cuenta que el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre del 2011, "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determine su objetivo y estructura orgánica", siendo Ley especial en materia minera, entrega la competencia para tramitar las solicitudes de revocatoria directa a la Oficina Asesora Jurídica. Así las cosas, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica resolver la presente petición.

La revocatoria directa es presentada bajo las siguientes causales:

**1. CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY.**

La presente causal no se incoa en la presente petición dada la improcedencia estipulada en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011, en todo caso se expone dada su conexidad con las otras causales y su ocurrencia material en el caso concreto donde se evidencia una manifiesta transgresión al principio de



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

- 1.1. Con las resoluciones 295 del 21-03-2018 y 2378 del 27-10-2017 se transgredió el artículo 97<sup>3</sup> de la Ley 1437 del 2011, porque de forma tácita se está revocando el derecho reconocido en la Resolución No. 3440 del 13-10-2016, es decir, se revoca el reconocimiento de la cesión de derechos sin contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
- 1.2. El artículo 22 de la Ley 685 del 2001, no faculta a la autoridad minera inscriba la cesión en el plazo que considere pertinente, por el contrario, en los artículos 3 y 297 *ibidem*, en ausencia del plazo se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011. Una vez subsanados los requerimientos de la Resolución 3440 del 13-10-2016 (Radicado 20165510363132 del 17-11-2016), la Agencia Nacional de Minería debió resolver e inscribir la cesión en un plazo de 15 días siguientes a su recepción, y transgredió la norma al haber transcurrido más de un (01) año de cumplidos todos los requisitos para la inscripción de la cesión de derechos, y profirió la Resolución No. 2378 en donde niega la inscripción de la cesión total de derechos.
- 1.3. Se tergiversa la ley para aplicar un concepto jurídico (No. 20141200303741 del 8-09-2014) que expresa: "... el requisito que estableció el legislador para la inscripción de la cesión, es la demostración de haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión al momento de inscribir la cesión en el Registro Minero Nacional, situación que fuera informada a los titulares y al empresa cesionaria en el Artículo Primero de la Resolución No. 003440 de 13 de octubre de 2016...", lo que no se manifiesta es que ninguna ley faculta a la autoridad minera para que determine a su arbitrio el tiempo para verificar el cumplimiento de las obligaciones a efectos de cumplir la inscripción de la cesión, inscripción que no es un requisito de existencia a perfeccionamiento del negocio jurídico, sino de mera autenticidad y publicidad de acuerdo al artículo 328 del código de minas.
- 1.4. Continuando con la tradición de tergiversar la ley vía concepto jurídico, ahora para soslayar aún más el debido proceso y desconocer el recurso de apelación de carácter legal, se invoca el memoranda ANM No. 20131200108333 del 26-08-2013, en donde se expone que por el simple hecho que la competencia se asignó mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, no es posible dar aplicación al CPACA. Si bien es cierto que el referido decreto es ley especial y aplica preferentemente al CPACA, también es cierto que ese mismo decreto no contempla regla alguna sobre los recursos de apelación, lo cual de ninguna manera convierte a la Autoridad Minera en una entidad por encima del CPACA, muy por el contrario, estando ese vacío y por remisión del artículo 297 del código de minas, se debe acudir precisamente a la Ley 1437 del 2011, en cuyo artículo 74 se estipuló claramente el recurso de apelación en ante el superior "administrativo o funcional".

**2. CUANDO NO ESTÉN CONFORMES CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL, O ATENTEN CONTRA ÉL.**

En el artículo segundo de la Constitución Política se esgrimen los fines esenciales del Estado los cuales se traducen en la teleología del interés público de nuestro estado social de derecho; por su parte el artículo 209 *ibidem* contiene los principales que rigen la función administrativa para el cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Adicionalmente contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, del cual se predica que "se aplicare a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Sobre el debido proceso, en la sentencia C-034/14, la honorable la Corte Constitucional en un concepto claro y sucinto expone "El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo p judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad"; así las



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

En concordancia, nuestra Constitución Política en su artículo 209 contempla que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*; realizando una gran aporte al concepto del debido proceso administrativo.

Sobre el debido proceso administrativo la misma sentencia C-034/14, expuso que *“...debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principales del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública. Así las cosas, se puede concluir que en el debido proceso administrativo se encuentra una coexistencia teleológica donde “el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general”* (sentencia C-640 de 2002).

Adicionalmente, se exalta que *“el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos — art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre — art XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) —art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —art 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que este Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales”* (Corte Constitucional, Sentencia C-983/10).

El derecho fundamental al debido proceso administrativo esta intrínsecamente ligado al principio de legalidad, a la postre, la honorable corte constitucional, mediante Sentencia C-200/02, ha establecido que *“En el Estado de derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder y mediante Sentencia C-710/01 se aseveró que “Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no este prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precise en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”*.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-26-000-2006-00052-01(33187).- expresa: *“La vulneración del principio de jerarquía normativa a través de la implementación de condicionamientos no exigidos por las normas legales para adquirir un derecho, no afecta solamente al principio de legalidad representado en el criterio de necesidad que debe caracterizar toda norma reglamentaria, también vulnera abiertamente el debido proceso pues al fijar el legislador de manera clara las “reglas de juego no es posible al ejecutivo cambiarlas...”*

Por lo anterior se puede concluir que la Resolución No. 295 del 21-03-2018, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002378 del 27 de octubre de 2017 y se adoptan otras determinaciones centro del Contrato de Concesión No. BA3-072, no se encuentra conforme al interés público y Social, y vulnera el cumplimiento de los fines del estado, el establecimiento de un orden social justo y el respeto por los derechos fundamentales de los administrados, al transgredir el derecho fundamental al debido proceso administrativo-principio de



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

La Resolución No. 295 del 21-03-2018, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002378 del 27 de octubre de 2017 y se adoptan otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. BA3-072", causa daños injustificados porque:

- 3.1. La fecha de la inscripción de la cesión en registro minero no se encuentra suspendida en el tiempo bajo el arbitrio de la Agencia Nacional de Minería.
- 3.2. Obligar a las partes a suscribir multiplicidad de contratos de cesión, es una aberración jurídica producto de la tergiversación de la ley a través de conceptos jurídicos.
- 3.3. Los nuevos requerimientos producto de una evaluación en un concepto técnico, de ninguna manera se pueden considerar como continuación del incumplimiento de las obligaciones, puesto que durante todo el proceso se han elaborado y radicado todo lo que la Autoridad Minera ha requerido, la existencia de una diferencia técnica en los documentos presentados dan lugar a un nuevo requerimiento que será posteriormente adoptado en acto administrativo el cual determinara el plazo para su cumplimiento.
- 3.4. No es posible revocar, así se pretende hacerlo de forma tácita, el derecho reconocido en la Resolución No. 3440 del 13-10-2016, sin contar con el "consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
- 3.5. Que el Concepto Técnico PARN- N° 0262 del 12-03-2018 tuvo graves errores por omisión de documentos que ya habían sido radicados, error que fue reiterado deliberadamente en la evaluación jurídica y finalmente adoptado en la Resolución No. 295 del 21-03-2018; en todo caso reiteramos que todos los requerimientos estaban cumplidos desde antes de la expedición del concepto técnico PARN- 0262 del 12-03-2018 y que, adicionalmente, los nuevas recomendaciones en el mismo ya se encuentran radicados ante la Agencia Nacional de Minería y se enlistan a continuación:

**Documentos radicados antes del CT PARN- N° 0262 del 12-03-2018**

- 20-12-2017 Radicado No. 20179030309352, corrección FBM anual 2016 y semestral 2017 - Respuesta Auto PARN 3516 del 07-12-2017 (concepto técnico PARN 0262 del 12-03-2018)
- 20-12-2017 Radicado No. 20179030309352, modifica la póliza de cumplimiento minero ambiental con fecha de vigencia hasta el 01-02-2018 – Respuesta Auto PARN 3516 del 07-12-2017 (concepto técnico PARN 0262 del 12-03-2018).
- 26-01-2018 Radicado No. 20189030324392, solicitud de características de la póliza minero ambiental.
- 01-02-2018 Radicado No. 20189030326342, póliza de cumplimiento minero Ambiental, dichas características son iguales a las requeridas en Auto PARN-3516 del 07-12-2017.
- 16-02-2018 Radicado No. 20189030332261, respuesta al radicado No 20189030324392 - En la respuesta la ANM hace referencia al radicado No 20189030326342 de la póliza minero ambiental con vigencia del 01-02-2018 hasta el 01-02-2019 y también hace referencia al radicado No 20189030324392 del 26-01-2018, pronunciándose de que la autoridad minera ya emitirá pronunciamiento Técnico y jurídico en próximo acto administrativo.
- 01-02-2018 Radicado N° 20189030326982, recurso de reposición contra la Resolución No 2378 del 27 de Octubre de 2017 notificada por edicto el 15-01-2018 y desfijada el 19-01-2018.
- 20-12-2017 radicado No. 20179030309352, ajuste al apartado económico del PTO (El PTO ya se encontraba aprobado, ajustes con el objeto de bajar los estimativos de la etapa de explotación, pues estaban muy elevados y no acordes con la realidad) - Respuesta al Auto PARN- No 3516 del 07-12-2017 (concepto técnico PARN 0262 del 12-03-2018)
- 12-01-2018 Radicado No. 20189030315052, sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Respuesta a Auto PARN- No 3516 del 07-12-2017, (concepto técnico PARN 0262 del 12-03-2018).

**Documentos radicados después de las recomendaciones CT PARN- N°0262 del 12-03-2018**

- 16-03-2018 Radicado No. 20189030344822, alcance al radicado No 20189030326342 póliza de cumplimiento minero ambiental. Radicamos corrección a la póliza por un valor superior



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

- 16-03-2018 Radicado No. 20189030344842, alcance al radicado No 20179030309352 respuesta Auto PARN- 3516 del 07-12-2017 en referencia al ajuste al apartado económico del PTO.
- 22-03-2018 radicado No. 20189030347392, alcance al radicado No 20189030344852 corrección FBM anual 2017, por error en el radicado No 20189030344852 del día 16-03-2018 en la plataforma del SIMINERO corregimos el FBM anual 2016 y en realidad este FBM ya fue corregido el 20-12-2017, por lo que ya se corrigió el FBM anual 2017 y se pidió anular la corrección del FBM anual de 2016 que estaba bien realizada y aprobada.

**ii) PETICIONES**

1. Que la Agenda Nacional de Minería DECLARE la revocatoria directa del acto administrativo, Resolución No. 295 del 21-03-2018, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002378 del 27 de octubre de 2017 y se adoptan otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. BA3-072.
2. Que la Agenda Nacional de Minería REALICE la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión de Derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. BA3-072, que le correspondían a JOSE IGNACIO OBANDO PARRA y JOSE NAPOLEON OBANDO PARRA, a favor de STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.

**iii) CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

Sobre este particular, es importante precisar que la revocación directa es un mecanismo procedente contra los actos administrativos en firme. Al respecto, ha señalado la doctrina que esta figura "... adopta dicha denominación porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo.<sup>4</sup>

En este sentido, los artículos 95 y 96 de la Ley 1437 establece:

**Artículo 95. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

**Artículo 96. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

En el presente caso se encuentra que el memorial fue radicado por el peticionario el 09 de julio de 2018, estando en firme la Resolución 00295 ejecutoriada el 15 de junio de 2018, y en ese orden, es procedente su estudio.

Que sobre la naturaleza del recurso extraordinario administrativo de revocatoria directa la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003 se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. (...)"*

De lo anterior se colige, que dado el hecho que la actuación administrativa adelantada por la autoridad minera con miras a definir de fondo la solicitud de cesión de derechos presentada el **15 de mayo de 2015** con Radicado **No. 20159030032132**, suscrito por los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA** y **JOSÉ NAPOLEÓN OBANDO PARRA**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

900.778.626-4, culminó con el acto administrativo que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución No. 002378 del 27 de octubre de 2017 la cual decidió **NEGAR LA INSCRIPCIÓN** de la cesión total de los derechos, acto administrativo notificado por Edicto N° 0136-2018 del 07 de junio de 2018 quedando ejecutoriado el 15 de junio de 2018, como quiera que contra el mismo no precede recurso alguno, y la solicitud de revocación directa invocada por el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.482.328, actuando en calidad de subgerente de la empresa **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S. NIT. 900.778.626-4**, a través del Radicado No. 20189030391092, se constituye en una actuación independiente al agotamiento de vía gubernativa, resultándole, por tanto, aplicable el nuevo procedimiento administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Procedencia de la revocación directa en general**

Respecto a esta figura, se ha entendido como un recurso extraordinario que opera como medio supletivo de los recursos ordinarios (reposición, apelación y queja) establecidos en el artículo 74 del CPACA; por lo que se ha resaltado en el estudio del mismo, que este no es procedente por la causal primera en los eventos de que el solicitante hubiese agotado los recursos de ley, indistintamente su resultado en primera y segunda instancia. Este limitante se refiere a el hecho que dichas oportunidades procesales el implicado o directamente afectado por la decisión adoptada por la administración expuso las razones por las cuales consideró que la decisión atacada se encontraba contraria a ley o la constitución, considerando que con ello se veía inmerso en una afectación o desconocimiento de esta, tal y como se observa en las distintas discusiones propuestas en su momento por el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** mediante los recursos de reposición en subsidio apelación por este presentados y desatados en los actos sobre los cuales se pretende su revocación.

En razón a ello, se establece que la revocatoria directa, en los términos definidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un recurso administrativo ordinario y por ende está revestido de un trámite independiente regulado en los artículos siguientes del CPACA; al igual, este se comporta, primero que todo, como un mecanismo con el cual cuenta la administración para ejercer un control específico respecto a las decisiones adoptadas por esta, a fin de poder sustraer del mundo jurídico un acto contrario a la ley y/o constitución.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se entrará a revisar los argumentos expuestos por el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en escrito del 23 de julio de 2018 con Radicado N° 20185500553332, a fin de analizar, en primer lugar, su pertinencia y congruencia en relación con las causales de revocación alegadas.

Señala el solicitante que se transgredió el artículo 97<sup>o</sup> de la Ley 1437 del 2011, porque de forma tácita se está revocando el derecho reconocido en la Resolución No. 3440 del 13-10-2016, que se trasgrede el artículo 22 de la Ley 685 del 2001 al no inscribir la cesión de derechos en el plazo de los artículos 3 y 297 de Ley 685 de 2001 en concordancia con el plazo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, y que el recurso de apelación aplica para la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en su superior administrativo o funcional y que correspondería a la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería; igualmente, indicó que los nuevos requerimientos producto de una evaluación en un concepto técnico no se pueden considerar como continuación del incumplimiento de las obligaciones, acciones que desconocieron sus derechos al debido proceso y legalidad.

Respecto al enunciado del numeral 2° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, y una vez revocado los



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

argumentaciones que sustenten y prueben que con las decisiones contenidas en el acto atacado por el señor ANDRES TOBON TRUJILLO se esté afectando o no se encuentre de conformidad con el interés público de los habitantes de un determinado sector que podrían ser del municipio donde se ubica el título minero; por el contrario, en todo su escrito reitera la ilegalidad del acto vulnerando el debido proceso, aspecto ya discutido en el acto que resolvió la reposición.

Igualmente se pone de presente al peticionario que al tratarse de un acto de orden individual sobre la inscripción de una cesión de derechos que fue negada mediante la Resolución no. 002378 del 27 de octubre de 2017 y confirmada mediante Resolución 000295 del 21 de marzo de 2018, esta decisión no tiene la potencialidad de afectar el interés público o social o de atentar contra él, sino por el contrario busca justamente proteger el derecho de explotar mediante un título debidamente otorgado y por ende proteger el interés público y social de los habitantes de un determinado sector por lo cual, al observar la inviabilidad de proceder contrario a lo ya actuado, se concluye que no es procedente revocar la Resolución No. 000295 del 21 de marzo de 2018, al no configurarse la causal segunda del artículo 93 del C PACA.

Continuando con el análisis de la procedencia de la revocatoria directa, se tiene que el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que serán susceptibles de ser revocados las decisiones administrativas "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"; para ello es necesario determinar primero que todo que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el señor ANDRES TOBON TRUJILLO, la procedencia de la revocatoria invocada por este.

Para ello es importante resaltar que atendiendo a los argumentos resaltados en el marco normativo expuesto en el presente acto, se puede resaltar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas a la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración pues que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Al respecto, y atendiendo a que no se encuentra variación alguna entre las causales consagradas en su momento en el Código Contencioso Administrativo y las expuestas actualmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente resaltar los argumentos expuestos en su momento por el Consejo de Estado respecto a esta causal:

*"...Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C. C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad — como lo afirma parte de la doctrina nacional- un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 Superior."<sup>6</sup>*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

públicas, como ya se ha dicho, porque se le imponga una carga muy superior a la que normalmente debe asumir.

Bajo este contexto, y respecto a los argumentos expuestos por el interesado en el escrito del 09 de julio de 2018 mediante Radicado N° 20189030391092, es importante resaltar que los mismos involucran una reiteración de las razones expuestas como fundamento de los recursos ordinarios y que fueran estudiadas y resueltas en la Resolución Número 002378 de 27 de octubre de 2017 y Resolución No. 00295 del 21 de marzo de 2018, y los cuales se encuentran directamente relacionados con la causal primera del artículo 93 del CPACA, es decir, con razones de legalidad de la decisión. Al respecto, se encuentra que el peticionario insiste en que se configura una ilegalidad y una afectación al debido proceso, aspectos que, como se ha dicho, fueron atendidos por esta instancia al momento de resolverse el recurso de reposición.

Por ello observa, que respecto a estos puntos no son susceptibles de prosperar, por cuanto no sustentan de manera concreta que con el acto atacado se está generando un agravio injustificado en los términos previamente señalados, sino por el contrario, se deja entrever la errónea utilización de esta figura pues como se ha explicado en el acápite marco normativo y doctrinal, no es procedente solicitar una revocación directa de un acto con fundamento en las causales segunda y tercera del artículo 93 del CPACA presentando razones que se refieren sustancial y materialmente a la causal primera, es decir, referidas a la validez y legalidad del acto, pues en casos como este, además de haber sido estudiadas al momento de conocerse los recursos estudiados, deben ser planteadas a través de los medios de control ante el contencioso administrativo. En ese sentido, tampoco es válido que se utilice la figura como un mecanismo para lograr que la administración revise nuevamente el acto por motivos de legalidad.

El hecho de que al final de algunos los argumentos se haya utilizado la fórmula de afirmar que se causa un perjuicio injustificado no implica, per se, que así sea ni que la autoridad que conoce la solicitud esté obligada a hacer un estudio como si efectivamente se estuvieran dando argumentos válidos que soporten la existencia de la causal. Es deber el peticionario entregar razones y elementos de prueba que conduzcan a demostrar que el perjuicio que se causa con la decisión (En esa caso la no inscripción en el registro minero nacional de la cesión de derechos), es muy superior al que está obligado a soportar. Razones y elementos que en este caso no han sido aportados.

Por lo anterior, se considera pertinente insistir que el mecanismo de revocación directa se debe entender como un procedimiento de control de los actos proferidos por la administración, que tiene por finalidad retirar del mundo jurídico un acto cuando quiera que, en el caso de las causales segunda y tercera, se afecte el interés público o social o se atenten contra él, o se cause un perjuicio injustificado en la forma como ya ha sido reiteradamente explicado. Por esa razón no puede entenderse como un recurso extraordinario que habilite una nueva revisión del acto por razones planteadas o que han debido plantearse en ejercicio de los recursos ordinarios o que deben ser alegadas por vía judicial.

Ahora bien, el trámite de cesión de derechos hoy regulado mediante el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, artículo 22<sup>9</sup> de la Ley 1753<sup>9</sup> de 2015, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 352<sup>10</sup> del 04 de julio de 2018, obedece a una actuación administrativa regulada dentro de los parámetros de la Ley 1755 de 2015 y por ende es susceptible de volverse a presentar con el lleno de requisitos.

<sup>7</sup> **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero, requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00295 DEL 21 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-072”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 000295 del 21 de marzo de 2018 presentada por el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.328, actuando en calidad de subgerente de la empresa **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S. Nit. 900.778.626-4** el 09 de julio de 2018 con Radicado N° 20189030391092, por la causal segunda y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en atención a lo explicado en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ IGNACIO OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.093.589 y **JOSÉ NAPOLEÓN OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.977, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **BA3-072** y a la sociedad **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S.** identificada con NIT 900.778.626-4, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación